Sesion 25.ª ordinaria en 2 de Julio de 1894

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES VALDES VALDES Y BESA

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Se hace la elección de Mesa directiva.—Se ponen en discusión los informes de Comisión sobre las elecciones de Rere y Puchacay y usa de la palabra el señor Pinochet, que queda con ella.

DOCUMENTOS

Notas de varias municipalidades con las que remiten sus respectivos presupuestos de entradas y gastos.

Informe de la Comisión de Elecciones Calificadora de Peticiones sobre un reclamo entablado por don José Miguel Rioseco contra la elección de los señores Guillermo Edwards y Daniel Feliú.

Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 24.ª ordinaria en 30 de Junio de 1894.—Presidencia de los señores Valdés Valdés y Besa.—Se abrió á la 2 hs. 45 ms. P. M. y asistieron los señores:

Alfonso, Paulino
Bannen, Pedro
Bañados Espinosa, Julio
Barros, Octavio
Bascuñán, Ascanio
Besa, Carlos
Boizard, Carlos
Bunster, J. Onofre
Campo, Máximo (del)
Concha S., Carlos
Correa S., Juan de Dios
Corvalán Melgarejo, Ramón
Délano, Alfredo
Délano, Eduardo
Díaz Besoaín, Joaquín
Edwards, Eduardo
Edwards, Guillermo
Errázuriz, Ladislao
Errázuriz E., Rafael
Errázuriz, Javier
Feliú, Daniel
Ferrada, Manuel Francisco
Gazitúa B., Abraham
González E., Nicolás
Guzmán I., Eugenio
Herboso, Francisco J.
Herquíñigo, Aníbal
Hevia Riquelme, Anselmo
Irarrázaval, Carlos
Infante, Pastor
Jordán, Luis
Lamas, Alvaro
Lazcano, Agustín
Mac-Iver, David
Mathieu, Beltrán
Matte, Claudio
Matte Pérez, Ricardo
Montt, Pedro
Mundt, Santiago
Ochagavía, Silvestre
Ossa, Macario
Pinochet, Gregorio A.
Pinto Agüero, Marcial
Pleiteado, Francisco de P.
Prieto Hurtado, Joaquín
Risopatrón, Carlos V.
Robinet, Carlos T.
Richard, Enrique
Salinas, Manuel
Santa María, Hermenegildo
Scotto, Federico
Silva Cruz, Raimundo
Silva Ureta, Ignacio
Silva Vergara, José Antonio
Subercaseaux, Julio
Soto, Manuel Olegario
Tocornal, Juan E.
Undurraga V., Francisco
Urrejola, Gonzalo
Valdés Cuevas, Florencio
Vázquez, Erasmo
Velázquez, José
Velázquez, José Domingo
Verdugo, Luis A.
Vidal, Francisco A.
Videla, Eduardo
Walker Martínez, Joaquín
y el Secretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.° De un oficio del primer alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, de 20 del presente, con el cual remite el presupuesto formado para 1894 por esa Corporación.

Se mandó tener presente.

2.° De una moción del señor Gazitúa por la cual propone la derogación de la ley de colación de grados.

A la Comisión de Educación.

3.° De una solicitud patrocinada del capitán de Ejército don Gumecindo Ipinza, por la cual pide abono de servicios.

A la Comisión de Guerra.

Prestó el juramento de estilo el señor don Pedro Montt, Diputado por Petorca.

Antes de la orden del día y á indicación del señor Robinet, se acordó enviar á la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia los documentos remitidos por el señor Ministro de Industria y Obras Públicas, relativos á contratos con el Fisco en que pudiera ser parte un señor Diputado.

Continuó la discusión sobre la indicación previa del señor Silva Cruz para pasar en informe á la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia las objeciones formuladas por el señor Palacios, sobre las elecciones de Santiago.

Hicieron uso de la palabra, á primera hora, los señores Concha y Gazitúa.

Se suspendió la sesión.

A segunda hora se dió cuenta de un informe sobre las elecciones de Rere y Puchacay.

Continuó el debate pendiente y tomaron parte en él los señores Tocornal, Mathieu y Silva Cruz. El señor Mathieu hizo indicación subsidiaria para que, en caso de retirar la suya el señor Silva Cruz, se procediera á la apertura de los paquetes que contienen los votos á que se ha referido el señor Palacios.

Se procedió á votar la indicación del señor Silva Cruz, la cual fué aprobada, en votación nominal, á pedido del señor Matte don Ricardo, por 33 votos contra 32.

Votaron por la afirmativa los señores Bannen, Bañados Espinosa, Barros, Boizard, Corvalán Melgarejo, Délano don Eduardo, Edwards don Guillermo, Errázuriz E. don Rafael, Feliú, Gazitúa, Herboso, Herquíñigo, Hevia Riquelme, Jordán, Lazcano, Mac-Iver don David, Mathieu, Matte don Claudio, Mundt, Pinto Agüero, Pleiteado, Robinet, Salinas, Santa María, Silva Cruz, Silva Ureta, Soto, Valdés Cuevas, Valdés Valdés, Velázquez don José, Velázquez don José D., Vergara y Videla.

Votaron por la negativa los señores Alfonso, Besa, Bunster, del Campo, Concha, Correa Sanfuentes, Délano don Alfredo, Díaz Besoaín, Edwards don Eduardo, Errázuriz don Ladislao, Errázuriz don Javier, Ferrada, González E., Guzmán Irarrázaval, Irarrázaval, Infante, Lamas, Matte don Ricardo, Montt, Ochagavía, Ossa, Pinochet, Prieto Hurtado, Risopatrón, Richard, Scotto, Silva Vergara, Subercaseaux, Undurraga, Urrejola, Vidal y Walker Martínez.

Se suscitó en seguida un ligero debate sobre si se votaba ó no la indicación del señor Mathieu.

Hicieron uso de la palabra los señores Walker Martínez, Gazitúa y el señor Presidente.

Se puso en discusión el proyecto de acuerdo de la tercera Comisión de Elecciones sobre las de Melipilla y fué aprobado por asentimiento tácito y sin debate.

Dice así:

«Artículo único.—Declárense sin lugar los reclamos interpuestos contra la elección de Diputados por el departamento de Melipilla, y apruébanse, por consiguiente, los poderes de los señores don Nicolás González Errázuriz y don Rafael Errázuriz Echaurren, como Diputados por el departamento de Melipilla, y los de don Octavio Barros por el departamento de la Victoria.»

El señor Presidente manifestó que se había recibido, por conducto del señor Ministro de Relaciones Exteriores, una invitación del señor Ministro Plenipotenciario de Francia, para que asista la Cámara á los funerales que, en homenaje á la memoria de Mr. Carnot, tendrán lugar en la Iglesia Catedral el martes próximo.

Faltando pocos minutos para la hora, se levantó la sesión á las 5.45 P. M.

Se dió cuenta:

1.° De los siguientes oficios:

«Putaendo, 28 de Junio de 1894.—En conformidad al artículo 54 de la ley del 22 de Diciembre de 1891, tengo el honor de remitir á V. E. un ejemplar del presupuesto de la Ilustre Municipalidad de «San Antonio» de Putaendo, aprobado por aquella corporación en sesión del 23 del corriente, y ratificado por la asamblea de electores que tuvo lugar el domingo próximo pasado.

Dios guarde á V. E.—ANTONIO ASPEE, primer alcalde.—*Eleodoro Guezalaga*, secretario.»

«Rancagua, 28 de Junio de 1894.—Remito á V. E. el nuevo presupuesto de las entradas y gastos de la Ilustre Municipalidad de esta comuna, aprobado por la asamblea de electores en la sesión del 24 del presente.

Dios guarde á V. E.—*Benjamín Zúñiga.*»

«Lota, 25 de Junio de 1894.—En conformidad á lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de 22 de Diciembre de 1891, remito adjunto á esa Honorable Cámara el presupuesto de entradas y gastos de esta Municipalidad para el año comprendido entre el 1.° de Mayo de 1894 al 30 de Abril de 1895.

Dios guarde á V. E.—*J. Gregorio Melo.*»

2.° Del siguiente informe:

«Honorable Cámara:

La Comisión de Elecciones Calificadora de Peticiones ha tomado en consideración el reclamo de nulidad deducido por don José Miguel Riesco, contra la elección de don Guillermo Edwards y de don Daniel Feliú, que se acordo mandar á esta Comisión con fecha 20 de Junio.

Habiéndose escrutado por la Cámara los votos á que se refiere el presente reclamo, somos de opinión que la Honorable Cámara no dé lugar á él.

Sala de la Comisión, 30 de Junio de 1894.—*Enrique Fischer Rubio.—Santiago Mundt.—Eugenio Guzmán Irarrázaval.—Manuel F. Ferrada.—Agustín Lazcano E.—Vicente 2.° Sanfuentes.*»

3.° De una presentación de algunos vecinos de San Fernando en la que piden se mantenga el padrón de oro adoptado por la ley de 26 de Noviembre de 1892 y no se postergue la fecha fijada para la conversión metálica.

4.° De una solicitud de don Manuel España, en la que pide se le acuerde la pensión de montepío que disfrutaba su señor padre.

Se procedió en seguida á la elección de Presidente, primero y segundo Vicepresidentes.

El resultado del escrutinio entre 73 votantes, siendo 37 la mayoría absoluta, dió el siguiente resultado:

PARA PRESIDENTE

Por el señor Valdés Valdés don Ismael....	48	votos
" " Donoso Vergara don Pedro....	1	"
" " Verdugo don Agustín.....	1	"
En blanco.....	23	"
Total.....	73	votos

PARA PRIMER VICEPRESIDENTE

Por el señor Besa don Carlos.....	42	votos
" " del Campo don Máximo.....	1	"
" " Montt don Pedro.....	1	"
En blanco.....	29	"
Total.....	73	votos

PARA SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Por el señor Yáñez don Eliodoro.....	48	votos
" " Videla don Eduardo.....	1	"
En blanco.....	24	"
Total.....	73	votos

En consecuencia, quedaron reelegidos: presidente, el señor Valdés Valdés, y 1.° y 2.° vicepresidentes, respectivamente, los señores Besa y Yañez.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Corresponde entrar á la discusión de los informes relativos á las elecciones de Rere y Puchacay.

Hay dos informes, uno de mayoría y otro de minoría. El primero es muy extenso y ha sido repartido impreso hace pocos días á los señores Diputados, de

manera que sería conveniente omitir su lectura desde que los señores Diputados han podido imponerse de él.

Sólo el informe de minoría que no se ha repartido impreso á los señores Diputados será leído por el señor Secretario, si nadie pidiera la lectura del primero.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—En el informe de mayoría se propone el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Art. 1.° Se declara nula la elección de Diputados practicada en la sección 2.ª de la subdelegación 2.ª del departamento de Puchacay, y en la sección 2.ª de la 1.ª subdelegación, y en la sección 1.ª de la subdelegación 9.ª del departamento de Rere.

Art. 2.° Se desechan las demás peticiones formuladas sobre las elecciones de Rere y Puchacay.

Art. 3.° Se aprueban provisoriamente los poderes presentados por los señores Gregorio A. Pinochet, Manuel O. Soto y Silvestre Ochagavía como Diputados por dichos departamentos.

El señor Sanhueza Lizardi disiente del dictamen precedente, en lo que se refiere á la elección de Rere, á virtud de las razones que expone en el informe respectivo.

El informe de minoría dice:

Honorable Cámara:

I.—Los miembros que suscriben, de la segunda Comisión de reclamaciones electorales, son de parecer que se acepte la interpuesta por don Tolindor Navarrete respecto de la elección del departamento de Puchacay. Esta reclamación se funda en que la Comisión de Alcaldes, llamada por la ley á desempeñar las funciones de la Municipalidad en el referido departamento, sesionó en minoría el día 11 de Febrero próximo pasado para el efecto de designar las juntas receptoras que deberían recibir los sufragios de los ciudadanos en las elecciones del 4 de Marzo. Y se comprende fácilmente que si una corporación cualquiera funciona sin el quorum requerido por la ley para la validez de sus deliberaciones, éstas quedan heridas del vicio de nulidad, como si en realidad nunca hubieran sido acordadas por la respectiva corporación.

No ha habido duda en el seno de la Comisión informante de que originalmente la Junta de Alcaldes del departamento de Puchacay se componía de cuatro miembros, de los tres alcaldes y del primer regidor, y de que en la sesión del 11 de Febrero funcionaron tan sólo los dos primeros alcaldes, señores Varas y Villaseñor.

¿Cómo es que dos miembros de la junta pudieran formar mayoría absoluta sobre cuatro de que ella se componía?

La mayoría de la Comisión se fija en que habiendo hecho renuncia de su puesto el tercer alcalde don José María Muñoz, éste había sido reemplazado por disposición de la misma junta por el primer regidor, don Francisco Mora, y en que habiendo quedado compuesta la junta en virtud de este acuerdo sólo con el número de tres vocales, dos forman mayoría absoluta sobre el total de tres.

Mientras tanto la ley de 23 de Noviembre de 1892, al organizar juntas de alcaldes en el departamento de Puchacay y en otros de la República que no tenían municipalidades en ejercicio, tuvo el especial propósito de cuidar que estas juntas no carecieran del personal de miembros de que debían componerse, y al efecto dictó reglas precisas para que pudieran reemplazarse sus vocales con las demás personas pertenecientes á la misma Municipalidad de que salía la junta y en su defecto con los municipales de las municipalidades anteriores, siguiéndole el orden de precedencia.

Fundados en los preceptos de esta ley es que los infrascriptos han considerado que en el caso especial de Puchacay, aceptada la renuncia del vocal señor Muñoz, tenía derecho á ingresar á la junta como miembro nato de ella el segundo regidor de la Municipalidad pretérita, que lo era don José Cruz Navarrete, á quien correspondía el cargo por el orden de precedencia, á fin de que la junta quedara siempre compuesta con el número fijo de cuatro vocales.

Consta además de los antecedentes que obran en el expediente que los señores Mora y Navarrete ocurrieron á la sala municipal el 11 de Febrero antes de las 12 del día para tomar parte como miembros de la junta en la designación de vocales de mesas receptoras, y que se retiraron de ella por inasistencia de los otros miembros, dando cuenta al Juzgado de Letras de que obraban así por no poder funcionar en minoría. Ellos afirman que se retiraron después de esperar media hora la concurrencia de sus demás compañeros y así lo aseguran también algunos testigos, si bien el secretario municipal dice que lo hicieron, según sus recuerdos, antes de las doce del día y que por esta causa no dejó constancia en el acta respectiva.

Sea de esto lo que fuere, el hecho es que más tarde asistieron á la misma sala los señores Varas y Villaseñor y constituyeron la comisión con ellos dos, procediendo á verificar el nombramiento de juntas receptoras para la totalidad de las mesas del departamento de Puchacay.

Advertidos los señores Mora y Navarrete de que la comisión de alcaldes estaba funcionando, quisieron asistir á ella y tomar parte en sus resoluciones, pero habiéndose provocado un conflicto con motivo de que se negara á Navarrete su derecho á figurar como vocal de la comisión y de que se negara á Mora tomar parte en una votación, á pretexto de que ya se iba á comenzar el escrutinio de ella; el resultado fué que intervino la fuerza pública, que Navarrete fué despedido de la sala y que la comisión continuó funcionando sólo con los dos miembros primitivos, sin que se haya esclarecido con la debida certeza si el señor Mora se retiró voluntariamente ó fué despedido á viva fuerza lo mismo que Navarrete.

Considerando los que suscriben que la comisión de alcaldes organizada en el departamento de Puchacay debía componerse en todo tiempo de cuatro miembros, encuentra que funcionó en minoría la que se dió el título de tal el día 11 de Febrero último, y que, por consiguiente, el nombramiento de juntas receptoras hecho por una corporación constituída en esta forma adolece de un vicio de nulidad, que compromete sustancialmente la validez de todos los actos generadores de la elección, puesto que fué cometido

en su origen por el cuerpo electoral de donde arrancan su existencia legal los funcionarios ante los cuales el pueblo se congrega para ejercitar el más sagrado de sus derechos.

En esta virtud, los miembros de la comisión informante que suscriben, con excepción del señor Sanhueza Lizardi, opinan por que la Honorable Cámara declare la nulidad de la elección de Puchacay.

II. En lo tocante á la reclamación del departamento de Rere, el informe presentado ya á la Honorable Cámara por los otros miembros de la Comisión suministra todos los datos que contiene el expediente acerca de los vicios é irregularidades que se dice cometidos por dos mesas receptoras en el ejercicio de sus funciones electorales. En obsequio de la brevedad omitimos reproducir la relación de esos hechos; sólo debemos observar que, á nuestro juicio, ellos no se hallan esclarecidos con la suficiente luz para dar desde luego por sentado que constituyan verdaderas falsificaciones, comprobadas fehacientemente.

Considerando que la Honorable Cámara se halla en el caso de ejercer la facultad que le confiere el artículo 102 de la Ley de Elecciones, calificando como bastante para producir nulidad los motivos en que se funda la solicitud presentada, disponiendo, para justificarlos, que se reciba prueba por una comisión de su seno ó dar el encargo de recogerla á la autoridad judicial del lugar, á fin de establecer sin dejar lugar á duda si efectivamente se ejecutaron por las juntas receptoras, 2.ª sección de la subdelegación 1.ª de Yumbel y 1.ª sección de la subdelegación 9.ª del Salto, las falsificaciones denunciadas por los reclamantes.

Los dos señores miembros de la Comisión informante que han dado por establecidas las falsificaciones y han opinado, por consiguiente, que se declare la nulidad de la elección practicada en las dos mesas indicadas, han tenido, en verdad, para resolverse en ese sentido antecedentes de mucha gravedad y se han decidido en vista de presunciones de mucho valimiento.

Sin embargo, los infrascriptos creen que, tratándose de la perpetración de un delito de tan considerables consecuencias en materia electoral, no basta una prueba de indicios y de conjeturas más ó menos probables para fundar un fallo que debe considerarse exento de error y que debe estar basado en una perfecta comprobación de los hechos. Si ha habido el delito de falsificación, es preciso que la efectividad de la infracción legal quede establecida sobre bases indestructibles, y que ya que una declaración semejante ha de arrojar sombras sobre la conducta de las personas que intervinieron en los actos que se acusan de fraudulentos, ella se ha tomado en pos de una investigación severa, después de haber agotado todos los medios de investigación de que puede hacer uso la Honorable Cámara. No está demás advertir que consta de los antecedentes acompañados que la justicia criminal ha tomado carta en el esclarecimiento de las falsificaciones denunciadas y que, según datos que obran en el expediente, el proceso correspondiente se encuentra en apelación ante la Iltma. Corte de Concepción para resolver una incidencia promovida en él.

III. Si la Honorable Cámara declarara la nulidad de la elección de Puchacay y mandara adelantar las informaciones respecto á las falsificaciones de Rere, conforme á las condiciones del presente dictamen, la representación provisoria de aquellos departamentos correspondería á los tres candidatos que quedaran con las mayorías más altas, hecha la exclusión de los votos caídos á las urnas en todas las mesas del primero de ellos. Practicado el cómputo correspondiente daría el siguiente resultado:

Don Manuel Olegario Soto.....	1,925	votos
Don Silvestre Ochagavía.....	1,200	»
Don Darío Sánchez M.....	1,173	»

En consecuencia, á juicio de los miembros de la Comisión que aceptan la nulidad de la elección de Puchacay, interin se realizan las nuevas elecciones y se practican las demás investigaciones recomendadas, debería declararse que asumieran la representación de la agrupación mencionada los candidatos que quedan designados. A este respecto debemos advertir que la junta escrutadora general, si bien no proclamó Diputado por dicho departamento á don Darío Sánchez M., acordó, sin embargo, darle copia de los poderes respectivos, y que en virtud de esa copia el señor Sánchez se presentó á la Cámara en las primeras sesiones y tomó asiento entre los señores Diputados. La razón del acuerdo de la Junta Escrutadora estriba en que el señor Sánchez obtuvo el mismo número de sufragios que el señor Ochagavía, pero como había un error de copia en una acta parcial en que se imputaban doce votos á don Darío Sánchez M., la referida junta no se atrevió á hacer la enmendatura por sí misma sino á dejar constancia de la equivocación.

La Honorable Cámara no ha dirimido este empate, y es probable que no haya necesidad de hacerlo á consecuencia de las nulidades entabladas. En todo caso, hemos creído conveniente hacer mención de esta particularidad para que se tenga presente en tiempo oportuno.

IV. En conclusión, los miembros de la Comisión informante que suscriben tienen el honor de proponer á la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Art. 1.° Se declaran nulas las elecciones practicadas el 4 de Marzo en el departamento de Puchacay.

Art. 2.° Adelántese la investigación respecto de las falsificaciones que se dicen cometidas en la 2.ª sección de la subdelegación 1.ª de Yumbel y 1.ª sección de la subdelegación 9.ª del Salto del departamento de Rere, y se comisiona al juez letrado de este departamento para que practique de oficio la referida investigación.

Art. 3.° Se aprueban provisoriamente los poderes presentados por don Manuel O. Soto, don Silvestre Ochagavía y don Darío Sánchez M. como representante de la agrupación de Rere y Puchacay.

Art. 4.° Una vez concluída la investigación decretada en el artículo 2.°, la Cámara proveerá lo conveniente respecto á la repetición de la elección en el departamento de Puchacay y en las secciones de los registros del departamento de Rere á que hubiere lugar.

Sala de la Comisión, Santiago, 25 de Junio de 1894.—*Anselmo Hevia R.*—*Carlos Boizard.*

Firmo solamente este informe en lo que se refiere á la reclamación de Rere.—*Rafael Sanhueza Lizardi.*

El señor VALDES VALDES (Presidente).—En discusión el artículo 1.° del proyecto de la mayoría conjuntamente con el mismo artículo del proyecto de la minoría.

El señor PINOCHET.—*Pido la palabra.*

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Tiene Su Señoría la palabra.

El señor PINOCHET.—El informe suscripto por los señores Hevia Riquelme y Boizard, cuyas conclusiones acaba de oír la Cámara, me obliga, señor Presidente, muy á mi pesar, á abrir este debate.

Al hacerlo, cúmpleme declarar que me alienta la convicción de que habré de encontrar en la mayoría de mis honorables colegas espíritus tranquilos, criterios levantados, conciencias dignas de la alta investidura constitucional que en estos momentos ejercita la Cámara y que por lo mismo la reclamación que objeta la legalidad de mi elección, no será pesada en la balanza que el utilitarismo político fué á pedir prestada en 1876 á los mercaderes de opio de Calcuta para aquilatar las elecciones de Quillota y de Cauquenes.

Y no obstante abrigar esta convicción, entro al debate con verdadera amargura. Como liberal convencido y no de ocasión, como liberal anheloso del imperio de la ley y del respeto al derecho, me duele profundamente que después de medio siglo de esfuerzos considerables, de luchas titánicas, de sacrificios heroicos en pró de la libertad de sufragio nos sea todavía necesario venir á estos bancos á defender el primero y más fundamental de los derechos de un pueblo libre, amenazado ayer antes de la lucha por las audacias de una intervención desenfrenada, y amenazado todavía después de la lucha por las arterías de la intriga, eficazmente secundadas por el odio cartaginés del sectarismo político.

Y este deber, señor Presidente, de defender la libertad del sufragio, en pocas ocasiones se habrá podido ejercitar con más conciencia ni con mayor razón que en estos momentos en que se trata de anular el mandato libre y correctamente constituído por un pueblo que durante tres años ha soportado, con varonil entereza, todo género de atropellos y violencias de parte de los encargados del poder público, empeñados en la tarea criminal de abatir su indomable independencia á fin de poderlo despojar de su derecho de elección.

Porque, señor, es necesario que la Cámara y el país sepan que el reclamo de nulidad que en estos momentos ocupa nuestra atención es sólo el epílogo de la obra tenaz, constante, persistente de ciertos políticos audaces, que después de haber agotado los excesos del poder, puesto sin reserva en sus manos, en sojuzgar la voluntad del departamento de Puchacay, apelan hoy al sofisma del leguleyo para obtener lo que el abuso, el fraude y la violencia no fueron bastante á conseguirlos.

A este propósito, permítame la Cámara hacer algunos recuerdos que estimo oportunos á los fines de este debate.

En 1891 no hubo elecciones en Puchacay, y con tal motivo este departamento quedó sin representación constitucional en este recinto. Incompleta por esta causa la representación agrupacional de los departamentos de Rere y Puchacay, la Cámara salvó la dificultad, acordando una representación presuntiva al segundo de estos departamentos; olvidando que con semejante acuerdo hería de frente el mismo régimen constitucional que victorias por demás sangrientas acababan de afianzar.

Producida esta situación y producida en beneficio del partido radical que carecía de base efectiva en Puchacay, las cábalas de la intriga política se empeñaron en hacer permanente aquel orden de cosas provisorio, y en consecuencia, no se pensó más en que hubiese elecciones en aquel departamento. Al contrario, voces autorizadas del radicalismo se encargaron de pregonar á todos los vientos que esas elecciones no tendrían lugar por cuanto *el partido* no estaba preparado para librar con éxito la batalla.

Era, pues, necesario prepararlo; y para ello, ante todo, era preciso crearles elementos, acercarle fuerzas eficaces, darle poder de opiniones. Pero, ¿cómo conseguir esto cuando la opinión electoral del departamento de Puchacay se hallaba ya abiertamente pronunciada en favor de un candidato liberal, por demás conocido y relacionado en aquel departamento? De un modo muy sencillo: implantando allí en toda su extensión el régimen radical.

Al efecto, empezóse por mandar de Gobernador á un hombre sin pasado y seguramente sin porvenir, á un hombre sin Dios ni ley, dispuesto á todo y bueno para todo. Tal hombre correspondía á su misión, y no tardó en demostrarlo. La política del terror hizo su aparición triunfal, y las prisiones arbitrarias y los allanamientos de domicilio y las usurpaciones de propiedades y las exacciones más audaces fueron puestas á la orden del día. Por tal manera aquel departamento, que durante los días dolorosos de la guerra civil fué una especie de oasis abierto á todas las garantías del derecho, se sintió estremecer de espanto é indignación en días que la paz restablecida y el orden público afianzado exigiera que fuesen de amplia y respetuosa legalidad.

Los ecos de las víctimas, señor Presidente, encontraron oídos sordos, fisonomías adustas ó indiferentes en el intendente radical de Concepción señor Guillermo Matta y en los Ministros del Interior señores Matte y Barros Luco. Pero un día esos ecos llegaron al Senado de la República; la voz austera de la verdad se alzó allí y en un debate memorable se hizo desfilar el triste cortejo de abusos, de violencias é iniquidades con que el sistema radical había hecho su entrada triunfal en Puchacay.

¿Y sabe la Cámara cómo se excusó todo aquello? Pues se excusó apelando á la impostura y á la calumnia.

He aquí, en efecto, lo que el intendente Matta decía en nota oficial dirigida al Ministro del Interior con fecha 10 de Agosto de 1892:

«Núm. 239.—Remito á V. S. la nota que el Gobernador del departamento de Puchacay, don Gaspar Fernández, me ha enviado en respuesta á los cargos que se le han hecho ante V. S. por los vecinos de aquel departamento, señores Gregorio A. Pinochet y José María Pinto C... Agregaré á V. S. que existe en el departamento de Puchacay un círculo de individuos que sirvieron á la dictadura, acaudillados por

el ex-Gobernador dictatorial don Antonio Santibáñez Rojas, y que hoy están ligados á las pretensiones de uno de los formantes, señor Pinochet, quien, en sus deseos de dominar á las autoridades del departamento, es el que ha introducido la alarma entre los suyos y habla de atentados contra la ley y contra la propiedad, que en realidad no existen.

Cree el infrascripto que cualquiera que fuera el Gobernador de Puchacay, siempre habría las mismas quejas y reclamos del señor Pinochet y su círculo de agentes de la pasada dictadura, si no lograran sus aspiraciones de ser ellos los dueños de la situación política en el departamento.

Con lo expuesto, y con la impresión que creo causará V. S. la lectura de los documentos adjuntos, podrá V. S. formarse un juicio cabal de lo que acontece en el departamento mencionado y de las garantías que presta su primera autoridad.

Dios guarde á V. S.—*Guillermo Matta.*—Al señor Ministro del Interior.»

El señor ERRAZURIZ (don Ladislao).—¡Y eso lo decía don Guillermo Matta!

El señor PINOCHET.—Por su parte el gobernador don Gaspar Fernández, el fundador del régimen radical en Puchacay, como con legítimo orgullo lo declara bien alto, decía á su superior jerárquico lo siguiente en nota de 4 de Agosto de 1892:

«No terminaré, señor Intendente, sin manifestar á V. S. *que la candidatura de don Gregorio A. Pinochet, sostenida calurosamente por todos los que en Puchacay apoyaron los actos del Dictador y combatida con el mismo calor por los que militaron en las filas de la oposición,* ENTRE LOS CUALES FIGURAN CASI TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE ESTE DEPARTAMENTO, sean éstos objeto de la censura del pretendiente á la diputación por Puchacay y de la de todos aquellos que fueron partidarios de aquel estado de cosas.»

He aquí, pues, cómo se defendía aquella política execrable: después del ocultamiento bocornoso de la verdad, se arrojaba sobre las víctimas sacrificadas en el altar de las venganzas de partido, el apodo siniestro *de dictatoriales, de agentes de la dictadura,* pretendiendo ahogar sus quejidos con el ruido feroz de los odios implacables.

En aquellos tiempos era este un buen recurso; hoy no lo sería ciertamente, y si quienes redactaron las notas que conoce la Cámara se vieran actualmente en la necesidad de volver á redactarlas, con seguridad que el epíteto denigrante *de dictatorial,* empleado entonces con tanto desenfado, se cambiaría por este otro: *constitucional.* ¡Tanto han cambiado los tiempos en el espacio de tres años!

Como quiera que sea, señor Presidente, en la nota del Gobernador Fernández un hecho queda en pie, hecho desnudo, concreto, afirmado con una claridad imposible de ocultar, y ese hecho consiste en que él se hallaba al frente de los empleados públicos del departamento combatiendo mi candidatura; candidatura que según la expresión de aquel tipo escogido de gobernantes radicales, se hallaba sostenido solo por los *agentes de la pasada dictadura.*

Pues bien, señor Presidente, descartada esta suposición antojadiza é insidiosa, el hecho es en sí mismo perfectamente exacto y él le da también su fisonomía verdadera á la contienda electoral de Puchacay que tuvo su desenlace el 4 de Marzo último. De un lado el pueblo sosteniendo sus derechos, apoyando sin reserva mi candidatura, levantada espontáneamente por él, y del otro el Gobernador y el cuerpo de empleados públicos combatiendo esa candidatura y procurando suplantarla á todo trance por otra de investidura netamente radical. He aquí la verdad, cuya evidencia se encargarán de patentizar las referencias y documentos á que voy á permitirme llamar la atención de la Cámara.

Saben mis honorables colegas que la base del poder electoral la estableció la ley en vigencia en las listas definitivas de mayores contribuyentes. Pues bien, en la formación de estas listas la ley dió intervención decisiva al poder judicial; de tal manera que aquellas listas definitivas de mayores contribuyentes son, al fin de cuentas, la resultante de simples fallos judiciales.

Establecido este antecedente, bien se comprende la importancia que tiene para los partidos políticos que un juez sea ó no íntegro, se halle ó no dispuesto á cumplir severamente con su deber.

Esta consideración no se escapó á los políticos que hallándose interesados en el triunfo de la candidatura radical en Puchacay, podían influir con eficacia en llevar á aquel departamento un juez que sirviese sin escrúpulos á sus intereses de partido. En consecuencia, trabajóse por hallar ese juez y el éxito coronó con creces sus esfuerzos, poniendo á su disposición un hombre extraño á toda noción de moral, de antecedentes detestables y de condición social desconocida. Los acontecimientos se encargaron de probar en breve que el hallazgo había sido completo y que al sistema radical había encontrado un instrumento digno de sus planes liberticidas en Puchacay.

Y en efecto, publicadas por los tesoreros de aquel departamento las listas de mayores contribuyentes correspondientes á las diversas subdelegaciones en que él se halla dividido, produjéronse numerosas reclamaciones por representantes de los partidos que allí luchaban, y al pronunciarse sobre ellas el juez de incubación radical, no vaciló en desestimar todas aquellas que de algún modo no favorecían los intereses políticos que se le había ordenado cautelar, en tanto que por otra parte dió amplia acogida á las que servían esos mismos intereses.

Sometida la respectiva sentencia á la revisión de la Iltma. Corte de Concepción fué ella despedazada casi en absoluto por una revocatoria bochornosa.

Producida esta situación, la ley le ordenaba á aquel juez formar la lista definitiva de mayores contribuyentes para cada subdelegación en conformidad á la sentencia del Tribunal Superior, no pudiendo por ningún motivo separarse de los términos de esa sentencia; y sin embargo el juez de Puchacay se desentendió de este mandato de la ley, y descendiendo en la omisión de sus deberes hasta el delito, falsificó dos mayores contribuyentes y en las listas respectivas les dió el sexto lugar de orden, á fin de que pudiesen servir con eficacia á la candidatura radical.

A causa de este delito y de otros no menos graves cometidos por el mismo funcionario, existe pendiente contra él un proceso criminal.

La acusación que ha servido de fundamento á ese proceso dice sobre este punto lo siguiente:

«Consta de la misma copia (la de las listas de mayores contribuyentes) que en la lista de la 3.ª subdelegación, el juez don Tiburcio Benavente puso el nombre de don Manuel J. Viveros, y que en la lista de la 4.ª subdelegación puso el de José Luis Pereira, uno y otro ocupando el *sexto lugar* en la lista respectiva.

»Ahora bien, *ninguno de estos dos nombres* figura en las listas de los tesoreros publicadas por el juez, como consta del «Anexo á *La Tribuna*» acompañado, ni tampoco ha sido objeto de reclamo alguno, como así también consta de las sentencias recaídas en las reclamaciones deducidas sobre esas listas.

»Luego han sido audazmente *suplantados*, cometiéndose por tal manera un verdadero *delito de falsificación*, que obliga á su autor así á las sanciones de la ley de 20 de Agosto citada, como á las que en el título respectivo establece el Código Penal.»

Iniciada así, señor Presidente, por las primeras autoridades de Puchacay la obra de Zapa contra el derecho electoral de aquel departamento, fácilmente se comprende el camino de abusos, de fraudes, de violencias é iniquidades que habrían de recorrer después por tal de llegar á conservar su obra maldita.

El día de las inscripciones había llegado, las juntas electorales empezaron á funcionar y desde el primer momento se vieron ellas asediadas por los subordinados inmediatos de aquellas mismas autoridades, convertidos en agentes electorales activísimos del candidato radical. El ejemplo venido de arriba había sido bien significativo para que no produjese resultados fecundos. De esos resultados va á poder juzgar la Cámara por los siguientes documentos:

A fs. 84 del expediente formado con motivo del reclamo de nulidad en discusión, se registra un certificado del tesorero municipal de Puchacay, que dice así:

«El tesorero municipal que suscribe certifica: que en el registro electoral de la sección segunda de la primera subdelegación de este departamento se encuentran las siguientes actas:

»En la Florida, á 15 de Febrero de 1893, se instaló la mesa á las diez de la mañana y terminó sus funciones á las dos de la tarde. *Don Carlos Veloso, oficial de pluma de la Gobernación*, se presentó *objetando á ciudadanos que se* estaban inscribiendo, *siendo reincidente en esto mismo.* Habiéndosele dicho por el señor presidente, *repetidas veces*, de conformidad con la ley, que se retirara, y como en vez de hacerlo *contestara con altanería y continuase objetando, la mesa resolvió unánimemente se pidiera al señor juez un policial para hacerse respetar. Hasta la hora en que se levanta esta acta no se ha recibido el policial pedido...* —José Pantaleón Vera.—Fortunato Muñoz, secretario.—José Rubio.—Clotilde Henríquez.—Juan de Dios Palma.—R. Rojas R.»

»En la Florida, á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, siendo las dos de la tarde, procedimos á levantar la mesa, habiéndose inscripto once ciudadanos. El vocal don Ricardo Rojas R. pidió que quedara constancia en el acta de que *el secretario de la Gobernación don Carlos Veloso ha estado objetando* á pesar de habérsele dicho que como empleado público se debía abstener...—José Pantaleón Vera.—Clotilde Henríquez.—R. Rojas R.—Ruperto Rubio.—Fortunato Muñoz.»

Florida, 6 de Junio de 1894.—Manuel Ciudad, tesorero.»

A fs. 85 del mismo expediente corre otro certificado, también del mismo funcionario, y que dice así:

«El tesorero municipal que suscribe certifica: que en el registro electoral de la *segunda sección* de la *tercera subdelegación* de este departamento se encuentran las siguientes actas:

»Veinte de Octubre...—*La junta acordó dejar constancia de que el inspector don José Antonio Inzunza y el juez de distrito don Francisco Melo se presentaron cada uno por su parte con un grupo de individuos á los cuales patrocinaban y ejerciendo presión sobre ellos para que se inscribiesen...*—Manuel Boggiano.—A. Santibáñez Rojas.—José Santos Alvear. —Francisco Victtoriano.»

Veintiuno de Octubre...—La junta acordó dejar constancia de que *el juez de subdelegación don Miguel Jarpa, el subdelegado don Amadeo Navarrete, deudo inmediato del candidato don Tolindor Navarrete, y el juez de distrito don Rafael Sepúlveda* se presentaron con un grupo de individuos *ejerciendo presión sobre ellos para que se inscribieran* é interviniendo directamente en estos actos. En las mismas condiciones andaba *el inspector de Quillen don Emeterio Arriagada.* El presidente de la junta hizo presente á las referidas autoridades que no debían intervenir en los actos relacionados con la inscripción de los ciudadanos, pero, á pesar de las observaciones de la junta, las mencionadas autoridades *no se retiraron y continuaron interviniendo.*—Manuel Boggiano.—A. Santibáñez Rojas.—Francisco Victtoriano.—José Santos Alvear.»

Florida, seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Ciudad, tesorero.»

Como ve la Cámara, hasta el momento mismo de las inscripciones el partido radical *se preparaba* en Puchacay para librar con éxito la batalla. Sus miembros activos, el Gobernador Fernández, el juez letrado Benavente Hormazábal, el secretario de la Gonación, Carlos Veloso, y los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegación y de distrito, todos á una trabajaban en la medida de sus fuerzas y sin detenerse ante barrera ni consideración alguna legal por asegurar la victoria final.

Aquel famoso Gobernador no había, pues, mentido cuando en nombre del sistema radical implantado con su gobierno, en nota oficial afirmaba al Intendente señor Matta que al frente de los empleados públicos de Puchacay se hallaba él de pie combatiente enérgicamente mi candidatura.

Esta actitud resuelta y audazmente cínica siguió adelante y no tardará la Cámara en cerciorarse de que ella fué hasta el fin.

Y en efecto, señor Presidente, perfectamente seguro el partido radical de Puchacay, esto es, el de los empleados públicos de aquel departamento, de que el resultado de las inscripciones no le era favorable y de que por consiguiente sus preparativos has-

ta allí no le aseguraban el éxito de la jornada, apeló al recurso brutalmente enérgico de cambiar en masa la naturaleza política de los registros electorales. A este efecto, el candidato radical presentó al juez Benavente Hormazábal los reclamos de exclusiones é inclusiones correspondientes á más de cincuenta ciudadanos; reclamos que fueron aceptados sin vacilar en sentencia que lleva fecha 2 de Noviembre de 1893 y que pongo á disposición de la Cámara por si algún honorable Diputado quisiera imponerse de ella.

Afortunadamente, señor, para el prestigio de la magistratura judicial, esa sentencia inicua quedó sin efecto, pues habiéndose apelado de ella, la Ilustrísima Corte de Concepción la revocó en 14 del mismo mes y año.

Este fracaso sólo sirvió para alentar á los zapadores del derecho electoral de Puchacay en la tarea criminal en que se hallaban empeñados. Si la política del terror y del fraude no había hasta aquel momento dado resultados provechosos, preparando el partido para librar con éxito la batalla, un golpe de audacia dado con fortuna en la Comisión de Alcaldes que allí funcionaba en reemplazo de la Municipalidad, podía hacer cambiar por completo la faz de los acontecimientos. En consecuencia, meditóse ese golpe, y cuando él pareció seguro, llevóse á cabo con un estoicismo sin ejemplo.

Para ello, señor Presidente, sólo fué necesario hacer renunciar á fuerza de halagos y aun de amenazas su puesto de tercer alcalde en aquella comisión al venerable anciano señor José María Muñoz, cuya honradez era un escollo para las medidas salvadoras que se tenían proyectadas para más tarde; y luego después apartar también del seno de la Comisión al cumplido caballero señor Belisario Varas, que de ella formaba parte en el carácter de primer alcalde, y que por su integridad sin mancilla era prenda de garantía para el derecho y la libertad electoral.

Lo primero se obtuvo fácilmente: la debilidad de los años y las dolencias físicas se inclinaron sin resistencia ante las influencias del poder, y el señor Muñoz hizo renuncia de su puesto de alcalde fundado en excusas legales ineludibles. Obtenida esa renuncia el Gobernador Fernández, sin consultar á la Comisión y no tomando consejo más que de sus inspiraciones radicales declaró por sí y ante sí miembro de dicha Comisión á don José Cruz Navarrete, hermano del candidato radical, y por medio de un oficio lo llamó á incorporarse á ella.

De este oficio se dió cuenta en la sesión celebrada por los alcaldes el 18 de Enero de 1893 bajo la presidencia del Gobernador suplente don Domingo Reyes Moreno, y después de considerarlo la Comisión, acordó no reconocer al señor Navarrete como miembro de ella y encargar al señor Gobernador de hacérselo saber.

Mientras así procedía el Gobernador Fernández, el Intendente de Concepción señor Santa Cruz, actual Senador de la República, extendía al señor Varas el nombramiento de que da testimonio la nota original que me permito enviar á la Mesa, á fin de que el señor Secretario se digne darle lectura.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Núm. 529.—Concepción, 15 de Noviembre de 1893.—La Intendencia, con esta fecha, ha decretado lo que sigue:

»Núm. 813.—Habiendo presentado su renuncia el Gobernador propietario del departamento de Rere don Amadeo Gundelach, nómbrase para que lo reemplace interinamente y mientras se provee en propiedad el indicado cargo á don Belisario Varas.

Anótese, comuníquese y dése cuenta al Supremo Gobierno.—*Santa Cruz.*—*Víctor Manuel Rioseco.*»

Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S.—*Joaquín Santa Cruz.*—Al señor Belisario Varas.»

El señor PINOCHET.—Como ve la Cámara, la intriga no carecía ni de audacia ni de habilidad. En lugar del alcalde Muñoz se hacía entrar á la Comisión por medio de una simple disposición gubernativa á un hermano del candidato radical; y el puesto que en ella ocupaba el señor Varas se procuraba comprarlo con la moneda de una Gobernación interina. ¿Se necesitaba de más para apoderarse de la comisión de alcaldes y con ella de las juntas electorales encargadas de hacer la elección de 4 de Marzo?

Por fortuna, señor, y para honra y prez del honorable caballero cuya conciencia se pretendió ganar con el oro vil del interés, aquel nombramiento fué acogido con altiva dignidad; y en consecuencia, el señor Varas dirigió al Intendente señor Santa Cruz el siguiente telegrama, fechado en la Florida:

«Para aceptar nombramiento Gobernador interino de Rere necesito *declaración autorizada* de que conservo mi puesto de primer alcalde de Puchacay y de que vendré á funcionar cuando sea necesario.»

Así, en estos términos, que no sólo revelan en el hombre la defensa altiva del honor amenazado, sino también una altísima concepción del deber cívico, contestó el dignísimo alcalde de Puchacay á la celada tendida, así á su buena fe de caballero, como al derecho electoral del pueblo que hasta allí lo honran con su más ilimitada confianza.

Debióse, sin duda, á esta noble actitud que la osada intriga destinada á conquistar la comisión de alcaldes de Puchacay y á bastardear con el fraude la futura elección, no produjese todos sus desastrosos efectos. Justo es reconocerlo, y yo me hago un deber en declararlo en este momento solemne.

En tanto, señor Presidente, se preparaba la pérfida intriga de que acabo de imponer á la Honorable Cámara, el Gobernador Fernández por un simple decreto expedido sin formalidad alguna y sólo inspirado en el *sistema radical* de su gobierno, suspendía de sus funciones al secretario municipal don Pedro Torres G. y nombraba para reemplazarlo ¿á quién, señores Diputados?—á su propio secretario, á aquel Carlos Veloso, que durante las inscripciones sirviera de agente al candidato radical en una junta electoral cuyas protestas ha tenido ya ocasión de conocer la Cámara.

¿Se concibe, señor, mayor cinismo ni mayor desprecio por la ley, ni desconocimiento más completo del decoro, ni mayor interés por falsear la futura elección? ¿Qué objeto tenía en efecto aquella medida por demás violenta, arbitraria é indecorosa sino el de tomar el archivo de la comisión de alcaldes y, dada la complicidad del Gobernador y del juez, y

la que se esperaba alcanzar de la mayoría de dicha comisión mediante á los manejos que se venían ejercitando, hacer oportunamente cuanto fuese preciso para asegurar *el éxito* que el radicalismo venía buscando en Puchacay desde 1891?

¿Cabe, señor, otra explicación plausible de aquel atentado escandaloso contra la ley y contra los fueros de la Comisión que en Puchacay representaba á la Municipalidad?

Medite la Cámara sobre los antecedentes que he venido desarrollando y fácilmente vendrá en cuenta de que en aquella espansión del *sistema radical* en Puchacay sólo había el fin bastardo que acabo de señalar.

Entre tanto, he aquí los documentos que corroboran los hechos á que vengo refiriéndome:

«De Florida, 3 de Octubre, á las 2 P. M.—Señor Ministro del Interior: Comisión de Alcaldes que presido, ha sido atropellada por Gobernador suspendiendo á secretario municipal ilegalmente *y nombrando en su lugar al secretario de la Gobernación para anular elección de juntas inscriptoras.* Esta Comisión declaró ilegal la conducta del Gobernador; *pero éste ha amenazado con policía al secretario municipal para que entregue el archivo.* Intervención electoral es manifiesta. Pedimos á V. S. garantías como ciudadanos y como representantes del pueblo. —*Belisario Varas*, primer alcalde.»

«De Concepción, 4 de Octubre, á las 6 hs. 20 ms. P. M.—Señor Ministro del Interior: Preguntado Gobernador de Puchacay si era verdad que había desobedecido acuerdo de junta de alcaldes, y pedídole informe de todo, contesta lo siguiente:

«No sé hasta ahora lo que haya acordado Comisión de Alcaldes, por no haber presidido. Secretario municipal, por ocultación de fondos, ebrio y desobediente está á disposición del juez del crimen y suspendido de sus funciones. En sesión de antes de ayer, presidida por primer alcalde con sólo dos de sus miembros, primer regidor se retiró de la Sala por estimar que la Comisión de Alcaldes no tiene atribuciones para reponer secretario municipal. Lo digo á V. S en respuesta á su telegrama de hoy.—*Gaspar Fernández.*»

Llamaré Gobernador y procuraré cesen de algún modo inconvenientes actuales, molestos para el Gobierno, para la Intendencia y para el departamento de Puchacay.—Joaquín Santa Cruz.

Confirmado el hecho denunciado al Ministro del Interior, y no obstante las groseras calumnias vaciadas sobre el honor de un buen servidor público, para cubrir con ellas aquel atropello brutal, púsose por el señor Ministro atajo al desenfrenado mandatario por medio del siguiente telegrama:

«Ministerio del Interior.—Santiago, 10 de Octubre de 1893.—Al Intendente de Concepción. —A la Comisión de Alcaldes corresponde atender en los asuntos urgentes de la competencia de la Municipalidad según el artículo 40 de la ley orgánica, y en consecuencia, estima el Ministerio que á la Comisión de Alcaldes corresponde mantener ó revocar la supresión decretada administrativamente del señor secretario municipal, sin perjuicio de lo que resuelva la justicia ordinaria por la vía judicial. En caso de impedimento del secretario municipal, á la misma Comisión de Alcaldes corresponde nombrarle reemplazante en virtud del recordado artículo 40 de la ley orgánica y del artículo 16 de la ley de 4 de Septiembre último que inviste á la Comisión de Alcaldes de Puchacay con las facultades de municipio para el desempeño de las funciones electorales. Sírvase V. S. transcribir lo que precede al Gobernador de Puchacay y á la Comisión de Alcaldes de este departamento. —*Pedro Montt.*»

Fallidas, honorable Presidente, las tentativas hechas para cambiar la composición de la junta de alcaldes de Puchacay y apoderarse de su archivo, era de esperar que la acción de las autoridades hubiese tomado otro rumbo que el de acechar esa junta, ya para desnaturalizar su constitución legal, ya para entrabar el funcionamiento. No sucedió así, sin embargo. Llegada la sesión del 11 de Febrero del presente año, en que debía hacerse la elección de las juntas receptoras, aquel alcalde de hechura exclusiva del Gobernador Fernández, aquel alcalde de investidura radical, don José Cruz Navarrete, pretendió incorporarse á la Comisión, no obstante la resolución tomada por ésta en la sesión del 18 de Enero; y como sus pretensiones fuesen rechazadas por los otros alcaldes, intentó el recurso desesperado de imponerse por la fuerza, á cuyo efecto se había hecho acompañar por una turba llevada á la Sala municipal por él y por el subdelegado de Quillón, don Francisco Mora.

Atropellada así en sus fueros la Comisión de Alcaldes, requirió del Gobernador el auxilio de la fuerza pública para hacerse respetar, dirigiéndole al efecto el siguiente oficio:

«Florida, 11 de Febrero de 1894.—Ruego á V. S. se sirva hacer poner á disposición de esta junta la fuerza pública á fin de hacer respetar sus fueros, que han sido atropellados por don José Cruz Navarrete.

Dios guarde á V. S.—*Belisario Varas.*»

En presencia de este requerimiento ¿qué le cumplía hacer á la autoridad que era objeto de él? No otra cosa que mandar la fuerza pública pedida. Esto ordenaba á gritos la voz del deber. Esto ordenaba imperiosamente el mandato de la ley.

Y sin embargo, admírese la Cámara, esa no fué la línea de conducta á que se ciñera el Gobernador de Puchacay. Al contrario, desentendiéndose de la voz del deber y del mandato de la ley, negó perentoriamente la fuerza pedida, contestando el oficio á que he dado lectura con la siguiente nota:

«Núm. 74.—Florida, 11 de Febrero de 1894.—No creyéndome autorizado por la ley de 13 de Enero del corriente año para poner á disposición de V. la fuerza pública, me veo en la necesidad de no poder acceder al pedimento de V., consignado en su nota fecha de hoy.

Dios guarde á V.—*D. Reyes.*»

Y aquí abro un paréntesis para hacer una interrogación al señor Hevia Riquelme, ya que de los dos informantes en minoría solo él está en la Sala.

En el informe suscripto por Su Señoría se afirma perentoriamente y en són de amargo reproche para los alcaldes Varas y Villaseñor, que por medio de la fuerza pública se hizo arrojar de la sala municipal de Puchacay á don José Cruz Navarrete en la sesión de 11 de Febrero, y bajo la forma insidiosa de una

congetura se avanza también el cargo de haberse procedido en la misma forma con el regidor don Francisco Mora.

Pues bien, señor Diputado, ¿de qué antecedente han partido Sus Señorías al consignar semejantes afirmaciones en el informe elevado á la consideración de la Cámara? ¿Cómo han podido Sus Señorías dar abrigo á hechos tan graves como los que esas afirmaciones sustentan, cuando contra ellos se levantan para protestar las páginas todas de este largo proceso y la nota oficial auténtica de que ha tomado conocimiento la Honorable Cámara?

El señor HEVIA RIQUELME.—Puede continuar Su Señoría; le contestaré á su tiempo.

El señor PINOCHET.—Habría estimado más á Su Señoría una contestación inmediata. Ella habría podido esclarecer este punto desde luego y habría simplificado en algo el debate.

En todo caso quede constancia de que las aseveraciones avanzadas sobre el particular en el informe de Su Señoría son de todo punto inexactas. Todavía más: esas aseveraciones son antojadizas, pues ni de la exposición del reclamante, ni de las declaraciones de sus testigos, ni de los documentos acumulados, ni de antecedente alguno extraño á la imaginación de los honorables informantes han podido ellos deducirlas.

Esto establecido, continúo, honorable Presidente, en la ardua y fatigosa tarea de imponer á la Cámara de los esfuerzos supremos, del empeño formidable gastados por las autoridades de Puchacay á fin de alcanzar para su candidato, para el candidato radical, los honores codiciados del triunfo.

No satisfecho este candidato de la elección de juntas receptoras hecha por la comisión de alcaldes en la sesión de 11 de Febrero, y quejándose de que en esa elección se había procedido contra la ley prescindiendo de mayores contribuyentes hábiles para nombrar á individuos inhábiles, reclamó ante el juez letrado de aquella elección.

Como era natural, dados los antecedentes que ligaban al juez y al reclamante y que en parte conoce ya la Cámara, el reclamo fué acogido en todas sus partes. Para ello no hubo necesidad de prueba alguna: bastó la sola palabra del reclamante, como pueden constatarlo mis honorables colegas en vista de la sentencia que corre compulsada á fojas 48 del expediente formado con el recurso de nulidad que en estos momentos ocupa la atención de la Cámara.

Pues bien; esa sentencia, como en ocasiones anteriores que he tenido oportunidad de recordar, fué revocada casi totalmente por la Iltma. Corte de Concepción, según se comprueba con la compulsa que se registra á continuación de aquella sentencia y que dice así:

(Leyó la sentencia de la Corte en que revoca la del juez Benavente Hormazábal).

A la vez que por los anteriores manejos se intentaba desnaturalizar la composición legal y política de las juntas electorales encargadas de recibir los sufragios y hacer los escrutinios el 4 de Marzo próximo, emprendíase por otra parte una campaña viva, cruda, enérgica para ganar por el terror el voto del ciudadano. Subdelegados é inspectores, jueces de subdelegación y de distrito recorrían de un extremo á otro sus respectivos territorios amenazando al elector con la cárcel ó con ser reclutados para el Ejército si no votaban por el *candidato del Gobierno*, don Tolindor A. Navarrete. Y para que la campaña fuese más fructífera, para que no quedase duda alguna de que aquella candidatura era de investidura oficial, el Gobernador Reyes Moreno, llevado á Puchacay en reemplazo de Fernández, licenciado á la sazón por dos meses á fin de que pudiera trabajar con más libertad de acción, vivía en paseos y fiestas diarias con el candidato radical y su círculo, declarando sin embozo que realmente era el candidato oficial.

Esto no obstante, señor Presidente, el éxito de la jornada no era para nadie un secreto que no lo alcanzaría el candidato radical. El entusiasmo de las autoridades no había trascendido á los ciudadanos, y sus amenazas no habían tampoco alcanzado á inclinar la voluntad altiva de aquel pueblo viril. En tal situación echóse mano de un recurso que dará á conocer á la Cámara hasta dónde se llevó por uno de los primeros agentes del poder público en Puchacay su desprecio por la ley y su falta absoluta de decoro.

En la subdelegación de Quillón, una de las más importantes del departamento, debían funcionar tres mesas. En dos de ellas el candidato radical se hallaba en minoría, y esto hacía imposible los fraudes y falsificaciones con que se contaba para alcanzar la victoria.

La sentencia de la Corte de Concepción había hecho estériles las gestiones realizadas con fortuna ante el juez letrado de Puchacay para modificar la composición de aquellas mesas, y en tal emergencia todo estaba allí perdido si no se daba un golpe eficaz, en momentos en que no fuese posible ocurrir á aquel tribunal en busca de justiciera reparación.

Ahora bien; ese golpe se meditó y se dió sin vacilar.

Con fecha *2 de Marzo*, en efecto, don Tolindor Navarrete ocurrió al juez Benavente, su paño de lágrimas, solicitando se declarase inhábiles á don José Luis Toledo, miembro de la 2.ª junta de Quillón, y á don Leoncio D. Jiménez, vocal de la 3.ª de la misma subdelegación, fundándose en el antecedente falso de que uno y otro no estaban inscriptos legalmente por cuanto el número que á cada uno le correspondió en el Registro Electoral se halla fuera del 150 que corresponde á cada sección de dicho registro.

Esta solicitud fué atendida naturalmente por medio de la siguiente sentencia, que corre á fs. 97 del expediente sobre el reclamo de nulidad que se discute:

«Florida, 2 de Marzo de 1894.—Vistos: teniendo presente lo expuesto en esta solicitud», C., C., «*se declara inhábiles para formar parte de las juntas receptoras de que ya se ha hecho mención á los vocales don José Luis Toledo y don Leoncio D. Jiménez.* Transcríbase esta resolución en el acto á la comisión de alcaldes para que reemplacen á los inhabilitados en el término legal y para hacerle saber esta misma resolución *á la junta receptora de la segunda sección* (de la otra nada dice la sentencia) de la segunda subdelegación de Quillón, hágase como se pide en la parte final de la solicitud de fs. 1.—*Benavente Hormazábal.*»

El misterio guardado sobre esta sentencia, que no fué publicada en la tablilla de la secretaría del Juz-

gado ni transcripta á la Comisión de Alcaldes, no obstante lo que ella dispone; y el antecedente muy significativo de haberse reservado la notificación *de la junta receptora* designada en la sentencia para el momento en que debía estar funcionando, no sólo ponen de relieve la imposibilidad absoluta de haber podido reclamar de ella al Tribunal de Alzada, sino que acusan también los fines bastardos á que dicha sentencia iba encaminada.

Esos fines se patentizan aún más en vista de la falsedad completa del antecedente invocado como fundamento de aquella inicua pieza judicial.

El señor BESA (Vicepresidente).—Como parece que Su Señoría va á continuar desarrollando sus ideas, si le parece podríamos suspender la sesión por diez minutos,

El señor PINOCHET.—Estoy á disposición de Su Señoría y de la Cámara.

El señor BESA (Vicepresidente).—Se suspende la sesión por diez minutos.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor BESA (Vicepresidente).—Continúa la sesión y puede seguir usando de la palabra el honorable Diputado por Puchacay.

El señor PINOCHET.—Cuando se suspendió la sesión, honorable Vicepresidente, me ocupaba de imponer á la Cámara del último esfuerzo gastado por la primera autoridad judicial de Puchacay para cambiar mediante á un fallo injusto, arbitrario é ilegal la composición política de dos importantes juntas electorales de la subdelegación de Quillón. A este propósito dí lectura á la parte dispositiva de aquel fallo y agregué que el antecedente en que él se hizo descansar es absolutamente falso. Cúmpleme ahora comprobar este aserto.

A fs. 62 del expediente sobre el reclamo de nulidad se registra el certificado siguiente:

«El tesorero municipal que suscribe, á petición de parte interesada, certifica:

1.° Que don José Luis Toledo se halla inscripto bajo el número doscientos setenta y uno en el registro electoral de la sección segunda de la segunda subdelegación de este departamento;

2.° Que le ha correspondido ese número á consecuencia de que en la seccion primera de ese registro se inscribieron ciento ochenta y cinco ciudadanos en vez de ciento cincuenta que ordena la ley; y por haberse continuado en la segunda sección la numeración de la sección primera; y

3.° Que habiéndose comenzado la numeración de la sección segunda en la forma determinada por la ley; ó sea por el número uno, *el de orden que correspondería á don José Luis Toledo sería el ochenta y seis.*

Florida, veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Manuel Ciudad*, tesorero municipal.»

Un documento igual, cuya lectura ahorraré á la Cámara, demuestra también que el número de orden que en la misma sección del registro corresponde á don Leoncio D. Jiménez, considerada esa numeración en la forma prevenida por la ley, es el *ciento siete.*

Todavía más, en la Secretaría de la Honorable Cámara se encuentra el registro electoral de la subdelegación de Quillón, y allí se podrá constatar por quien lo desee la veracidad de estos mismos hechos.

Y sin embargo, señor Presidente, el candidato radical reclamó la inhabilidad de los señores Jiménez y Toledo para formar parte de las juntas receptoras en que los ubicara la elección del 11 de Febrero, á virtud de hallarse uno y otro fuera del número ciento cincuenta de la sección del registro en que estaban inscriptos! Y todavía hubo un juez que aceptó ese reclamo y lo autorizó con el sello de la ley! Ah! Es que ese candidato y ese juez servían allí en Puchacay el *sistema radical* implantado por el Gobernador Fernández bajo los aplausos de los Intendentes Matta y Santa Cruz! Esto explica todo aquello y lo que aún vino después.

Pero si aquel fallo fué inicuo é irritante ¿cómo calificar el procedimiento adoptado para hacerlo producir los resultados á que fuera destinado? Funcionaba la junta receptora de la segunda sección de Quillón con los señores Florencio Reyes E., José Mercedes Carrasco y José Luis Toledo, y á eso de la una y media de la tarde del día 4 de Marzo penetró á la Sala en que dicha junta daba cumplimiento al cometido de la ley, el juez de subdelegación don José Miguel Jarpa, candidato radical de la Municipalidad de aquella comuna, y allí pretendió notificar á Toledo y á la junta del fallo pronunciado dos días antes, á ser cierta la fecha que lleva consigo y no supuesta como hay fundados motivos para creerlo. Naturalmente, esta notificación fué rechazada enérgicamente, pues ella era atentatoria del mandato claro, explícito y terminante de la prescripción contenida en el artículo 90 de la ley electoral, que dice: «Las *juntas electorales y escrutadoras* y los colegios electorales obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, y los miembros que las compongan no están obligados á obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.»

La comprobación de este nuevo y escandaloso atropello de la ley hállase, señor, establecida en la nota dirigida por el juez de subdelegación Jarpa al Juzgado de Letras de Puchacay el mismo día 4 de Marzo y que original corre agregado á fs. 98 del expediente que obra en poder de la Honorable Cámara.

Por fin, señor Presidente, el día de la elección llegó, y naturalmente la intervención audaz que venía minando el ejercicio correcto del derecho electoral en aquel departamento, asumió su carácter más intemperante y brutal.

Hechos numerosos podría invocar para comprobar este aserto amargo y doloroso; pero la excesiva prolongación de este discurso me obliga á hacer sólo mérito de unos cuantos.

Ruego, pues, á mis honorables colegas se sirvan continuar dispensándome su benévola atención para poder por mi parte dar término á esta, más que penosa, fatigosísima tarea.

Cediendo á temores por demás fundados de que algunas juntas electorales fuesen asaltadas por los entusiastas partidarios del sistema radical en Puchacay, el Intendente de Concepción, señor Miguel Ignacio Collao remitió, con la oportunidad debida, al Gobernador de dicho departamento fuerza del 8.°

de línea; recomendándole terminantemente que la pusiera á disposición de las juntas receptoras en cuanto ellas la reclamasen.

Pues bien; en la víspera de la elección, esto es el 3 de Marzo, se dirigieron á aquel Gobernador las peticiones consiguientes á tener la fuerza necesaria para el momento oportuno, por varios presidentes de juntas que tenían serios denuncios de que sus respectivas mesas serían asaltadas. ¿Y sabe la Cámara cual fué la respuesta que les diera aquel funcionario? A unos la del silencio, y á otros, sólo á dos de Quillón, que la fuerza iría á disposición del subdelegado, de quien podrían reclamarla.

Quiero prescindir, honorable Presidente, de aquel silencio punible guardado con algunos presidentes de juntas que en uso de un derecho expedito y aun en cumplimiento de un deber trazado por la ley, reclamaron el auxilio de la fuerza; ¿pero cómo excusar el envío de esta misma fuerza al subdelegado de Quillón, don Francisco Mora, cuyo papel intemperante y agresivo en la sesión celebrada el 11 de Febrero por la Comisión de Alcaldes, cuya filiación política entre los más exagerados partidarios de la candidatura radical y cuyo puesto de candidato á municipal por aquella misma comuna de Quillón eran motivos más que suficientes para abrigar la certidumbre absoluta de que las fuerzas en tales manos, antes que prenda de garantía, antes que resguardo para el derecho y amparo para la ley, sería seguramente causa de amenaza, de peligro, de coerción y violencia contra el tranquilo funcionamiento de las mesas y la correcta emisión del sufragio?

Esa excusa, señor, se hace más difícil de otorgar cuando se recuerda el uso hecho por el subdelegado Mora de la fuerza confiada, antes que á la responsabilidad de su puesto, á sus pasiones, egoísmos é intereses de partidario y de candidato.

En efecto ¿quiere conocer la Cámara el uso que hizo aquel funcionario de la fuerza puesta en sus manos? Pues va saberlo.

El presidente de la mesa 2.ª de aquella subdelegación don Florencio Reyes E. le pidió la fuerza para hacer posible la instalación y funcionamiento de la mesa; el subdelegado Mora le desconoció su carácter, y con la misma fuerza lo hizo sacar violentamente de la sala en que la junta debía funcionar.

He ahí, señor, cómo aquel funcionario cumplía con su deber y cómo daba también cumplimiento á las instrucciones de sus superiores!

¿Y acaso era lícito esperar otra cosa? ¿Acaso dentro de la conducta observada por los gobernadores Fernández y Reyes Moreno era permitido aguardar mayores miramientos para la ley y el derecho?

Todavía las instrucciones privadas que probablemente recibió de los implantadores y sustentadores del sistema radical en aquella región ¿no le habrían trazado aquel mismo camino por donde con tan valiente desenfado acababa de lanzarse?

Como quiera que sea, honorable Presidente, el hecho es que el presidente Reyes E. fué arrastrado fuera de la sala en que debía funcionar por orden del subdelegado Mora y con la misma fuerza que sólo podía estar allí con su venia y á sus órdenes, según el mandato expreso de la ley de elecciones.

Este atentado ha procurado excusarse y tal vez se intentará excusar aquí, diciendo que Reyes E. no era el presidente de aquella junta; que este puesto le correspondía al vocal José Samuel del Pino, y que por orden de éste la fuerza estaba allí é hizo lo que hizo.

Pues bien, en comprobación de lo contrario, he aquí un documento oficial perfectamente auténtico y elocuente:

«Gobernación de Puchacay.—Florida, 3 de Marzo de 1894.—He impartido las órdenes del caso para que la fuerza de línea venida á las órdenes del infrascripto se translade á esa sección del departamento para que el subdelegado la ponga á disposición de los presidentes de las juntas receptoras que deben funcionar en esa subdelegación en el acto que su auxilio sea solicitado.

En consecuencia, debe V. pedir el auxilio de la fuerza pública al subdelegado de esa sección, quien tiene instrucciones terminantes del infrascripto para proporcionarla en conformidad á la ley electoral vigente.

Dios guarde á V.—*D. Reyes.*—A don Florencio Reyes E., presidente de la junta receptora de la 2.ª sección de la 2.ª subdelegación.

Por manera, pues, que el antecedente de ser Reyes E. presidente de aquella misma junta en que tal calidad le fué desconocida por el subdelegado Mora, consta de un documento oficial emanado del superior inmediato de este mismo funcionario, en ningún caso sospechoso de parcialidad en contra de los intereses políticos patrocinados con tanta decisión y entusiasmo por el subdelegado de Quillón. ¿Cómo entonces puede pretenderse y menos sostenerse que Reyes E. no era presidente de aquella junta y que en su lugar lo era José Samuel del Pino?

Pero aun hay más. A fs. 100 del expediente sobre nulidad de la elección hecha en Puchacay el 4 de Marzo corre compulsada el acta de instalación de la junta de la sección 2.ª de Quillón, y en ella se dice lo siguiente:—«Constituída la junta con asistencia de los vocales Florencio Reyes E., José Luis Toledo y José Mercedes Carrasco, procedióse á elegir conforme á la ley presidente, secretario y comisario, resultando electos: *para el primer cargo don Florencio Reyes E.*, para secretario don José Luis Toledo y para comisario don José Mercedes Carrasco.»

No cabe, pues, duda alguna de que Reyes E. era el presidente legítimo de la mesa correspondiente á la 2.ª sección de Quillón; y en cuanto al hecho del atentado, dejóse de él constancia en dos documentos que mientras no sean redargüídos de falsedad tendrán el sello de documentos públicos auténticos.

Uno de esos documentos dice así:—«Quillón, 4 de Marzo de 1894.—En cumplimiento de lo ordenado por la ley de elecciones, ponemos en conocimiento de V. S. que esta junta se ha instalado con la presencia de los infrascriptos solamente y sin la comparecencia de los vocales don José Samuel del Pino y don Juan Francisco Domínguez, á las diez de la mañana; no habiéndolo podido hacer á la hora designada por la ley en razón de haberlo impedido la fuerza pública que, bajo las órdenes del teniente don Juan Bautista Cárdenas, ha estado á disposición del subdelegado Francisco Mora. La Junta pone en conocimiento d V. S. que la mencionada fuerza *se ha negado á reco-*

nocer al presidente de ella autoridad alguna y que aún ha llegado al extremo de sacarlo de la sala en que debía funcionar, motivo por el cual se vió la junta en el caso de funcionar en una casa vecina á dicha sala.

Dios guarde á V. S.—*Florencio Reyes E.*, presidente.—*José L. Toledo*, secretario.—*José Mercedes Carrasco*, comisario.—Al señor primer alcalde del departamento de Puchacay.»

El otro documento es el acta del escrutinio practicado por la misma junta y en la cual se deja constancia del mismo hecho con la protesta respectiva. Esa acta se encuentra registrada en los poderes que he presentado á la Cámara y por lo mismo estimo innecesaria su lectura.

Pero, ¿es esto todo, honorable Presidente? Los atentados, atropellos, abusos de poder y violencias de todo género de que he impuesto á la Cámara, ¿constituyen todo el bagaje de la intervención oficial en Puchacay? Nó, por cierto. El *sistema radical* es rico en recursos para ganar elecciones, y por muchos que hubiese desplegado hasta allí para vencer la altiva é indomable entereza de aquel pueblo enérgico y generoso, aun le quedaban otros de que echar mano en los momentos decisivos de la batalla.

Llegados esos momentos los agentes del Ejecutivo tomaron su puesto de agentes del candidato radical ante las respectivas juntas receptoras, sosteniendo allí lucha porfiada y tenaz contra el derecho del elector.

En comprobación de este aserto tomo de diversas actas levantadas por aquellas juntas las dos declaraciones siguientes:

«El representante de don Gregorio A. Pinochet, don Ismael Manríquez, dice el acta de la sección 1.ª de la 1.ª subdelegación, reclamó de la presencia de don Clemente 2.° Romero, *que siendo juez de distrito* está, sin embargo, *sirviendo de apoderado al candidato don Tolindor Navarrete.* La junta acordó que el señor Romero no podía continuar desempeñando de apoderado y le ordenó retirarse.» «El representante de don Gregorio A. Pinochet, don Ricardo Rojas R., dice á su vez el acta correspondiente á la sección 2.ª de la misma subdelegación, pidió se dejara constancia de que el inspector de distrito don Julio Martínez trató de impedir que el ciudadano don *José Ignacio Rifo* votase sacándolo de un brazo de la sala.»

Ejemplos como éstos podría aún citar otros, que omitiré en consideración á la extensión de este discurso.

Como ve la Cámara, hasta el momento mismo de la batalla las declaraciones del Gobernador Fernández al Intendente Matta en aquella nota famosa de que hice memoria cuando principié á usar de la palabra, no se desmentían. Los empleados públicos estaban firmes en sus puestos, *combatiendo con energía* la candidatura del Diputado que habla.

Y para que el color de esos mismos empleados no menguase en manera alguna, hízoseles figurar en las dos comunas del departamento como candidatos á municipales. Su entusiasmo por servir al *sistema radical* era así doblemente sacudido: de una parte servía de aguijón la consigna dada desde arriba; y de otra servíalo el interés del egoísmo personal, explotado con tanta habilidad como cinismo. Tome nota ahora la Cámara del número y calidad de los empleados presentados por el *sistema radical* como sus candidatos á las comunas de Puchacay en las elecciones del 4 de Marzo.

Tengo á la mano algunos boletines de los usados en aquellas elecciones por los partidarios del *sistema* y de ellos aparecen, como candidatos á la comuna de la Florida, los siguientes empleados: Manuel de la Cruz Vera, subdelegado; Clemente 2.° Romero, juez de distrito; y Julio Martínez, inspector.

En la comuna de Quillón ese número es el mismo, pero la condición de los empleados es un poco más elevada. Véase si no: Francisco Mora, subdelegado; Miguel Jarpa y José Delfín Carrasco jueces de las subdelegaciones de Quillón y Cerro Negro, que forman la comuna.

Después de esto ¿habrá quien dude de que el *sistema radical* dominaba en Puchacay por el poder de sus fuerzas electorales?

Y bien, señor Presidente, cuando en estas condiciones se libró la batalla del 4 de Marzo, cuando el candidato radical tuvo de su parte el brazo armado del poder, cuando todavía formaban corte á su candidatura todos los girones arrancados á la ley y al derecho electoral durante el espacio de tres años, empleado con tenaz ahínco por los agentes del poder público en prepararle elementos de triunfo á esa candidatura; cuando, por último, sus adversarios no tuvieron para resistir y vencer más que la conciencia del derecho, el amparo de la ley y la energía invencible que alienta el alma de un pueblo altivo, digno y celoso de su soberanía augusta ¿era permitido esperar que aquel candidato, confundido en el polvo de una derrota vergonzosa, buscase una compensación para esa derrota en un reclamo de nulidad derivado de causas extrañas á la libre y correcta expresión de la voluntad popular?

Porque, señor, preciso es dejar establecido que el reclamo de nulidad pendiente ni remotamente se hace descansar en abusos ó incorrecciones de las juntas electorales ó de personas extrañas á ellas, que de algún modo hubiesen impedido al ciudadano emitir libremente su sufragio. Al contrario, del silencio guardado por el reclamante sobre este punto y del que durante la votación y el escrutinio guardaron sus agentes y representantes ante las juntas electorales, se deduce clara y fundadamente que la elección fué correcta y que el elector manifestó su voluntad con libertad, sin presión alguna de aquellas juntas.

Esto mismo se halla de sobra constatado con el acta del escrutinio general de la elección y con la luz que arroja el expediente formado por el reclamo de nulidad.

Ahora, pues, si el departamento de Puchacay, salvo la acción de las autoridades radicales, ejercitó libremente su derecho de elección, si las juntas electorales no pusieron dificultad alguna á los electores, si éstos pudieron por lo mismo constituir su altísimo mandato en conformidad á los dictados de su conciencia soberana, si la ley fué cumplida y el derecho debidamente respetado ¿cómo se puede hoy reclamar contra la validez de aquella elección?

Pregunta es esta, señor Presidente, que tiene una explicación sencilla.

Es que este reclamo de nulidad no busca su razón

de existencia en abusos, vicios ó incorrecciones legales: él se inspira en otra fuente; en la fuente mal sana de odios implacables, de pasiones feroces de partidarismo político. Voces autorizadas, levantadas del seno del radicalismo, hicieron en 1891 saber al departamento que aquí me trae por su representante, que el viento de la proscripción parlamentaria había sido desatado contra mí y que jamás llegaría á este recinto, pues sus puertas me las mantendría herméticamente cerradas el brazo fornido de aquel partido político. Vencedor contra todos y á pesar de todo en las urnas electorales, gracias al esfuerzo generoso de un pueblo varonil, hoy se pone en tortura la chicana del leguleyo para buscar en pretextos pueriles la nulidad de una elección, que en vano me disputó el fraude, la violencia, el abuso del poder ni los más brutales atentados contra la ley. Es necesario echarme de este banco, y el medio poco importa. En los banquetes de los Baltasares políticos, los liberales sinceros, fieles á la bandera de los ideales generosos, de la probidad sin mancilla, somos sombras siniestras que recuerdan las terribles palabras de la leyenda bíblica, y naturalmente cargamos con un anatema formidable. De ahí el reclamo de nulidad. *(Profunda sensación.)*

Y bien, señor Presidente, conocidas las causas ocultas, pero verdaderas de ese reclamo, ¿en qué consiste su causa aparente?

En haber funcionado en minoría la Comisión de Alcaldes creada en Puchacay para hacer las veces de Municipalidad mientras no se eligiese esta Corporación.

A este efecto se ha dicho por el reclamante y se sostiene por los honorables informantes en minoría, que la Comisión de Alcaldes, reducida á tres miembros después de la renuncia del tercer alcalde don José María Muñoz, debió integrarse con el segundo regidor de la Municipalidad de 1888, don José Cruz Navarrete, y que al no hacerlo así y al proceder con la concurrencia sola de los alcaldes Varas y Villaseñor á elegir juntas receptoras el 11 de Febrero, faltó á su deber, funcionó en minoría y ejecutó un acto nulo.

El momento ha llegado, pues, de analizar á la luz de la ley y de la verdad esta causal de nulidad. He aquí lo que me propongo hacer, contando con la benevolencia de mis honorables colegas para seguir escuchándome con atención; y contando también con la certidumbre de que podré demostrar hasta la evidencia que la Comisión de Alcaldes de Puchacay funcionó en mayoría y dentro del marco severo de la ley el día 11 de Febrero del presente año.

La Comisión de que se trata, señor Presidente, debió su origen á la ley especial de 23 de Noviembre de 1892, cuyo artículo 3.° dispone lo siguiente:

«Hasta que se haga la elección de municipalidades en los departamentos de Freirina, Puchacay y Osorno, desempeñarán *en conformidad á la ley de 12 de Septiembre de 1887,* las funciones de los alcaldes y demás municipales que deben formar la Comisión de Alcaldes, *las personas á quienes habría corresponpondido desempeñarlas en la última municipalidad* que existió en cada uno de dichos departamentos.»

Ahora bien ¿cuáles son estas personas? No otras que las que indica con absoluta precisión el artículo 40 de la ley de 12 de Septiembre de 1887, á que hace especial referencia la disposición citada. Dice el referido artículo 40:

«*Los alcaldes y el primer regidor* formarán la Comisión de Alcaldes que durante el receso de la Municipalidad entenderá en los asuntos urgentes de la competencia de la Corporación. Será presidida, sin derecho á votar, por el Gobernador ó subdelegado respectivo.»

Luego, pues, la ley especial de 23 de Noviembre de 1892 sólo llamó á formar la Comisión de Alcaldes de Puchacay á los *tres alcaldes y al primer regidor* de la Municipalidad de 1888,—última que tuvo aquel departamento,—y nada más. De consiguiente los demás regidores de aquella Municipalidad quedaron excluídos en absoluto de llegar á formar parte de dicha Comisión. Esto me parece indiscutible y por lo mismo puedo darlo por establecido, á menos que me contradiga alguno de los honorables Diputados informantes en minoría. ¿Nada dicen Sus Señorías? Pues queda entonces sentado el principio y vamos adelante.

Llegado el momento de dar cumplimiento á la ley especial de 23 de Noviembre de 1892, la Comisión de Alcaldes se constituyó en Puchacay con los tres alcaldes y el primer regidor de la Municipalidad de 1888, y con su personal completo funcionó hasta el 23 de Septiembre de 1893, en que el tercer alcalde don José María Muñoz se excusó de continuar formando parte de ella, á virtud de causales establecidas expresamente en el artículo 10 de la ley de 12 de Septiembre de 1887.

Y bien; producida esta situación, no habiendo la ley dado vida á otros miembros de aquella Municipalidad que los expresados tres alcaldes y primer regidor, ¿cuántos quedaban formando la Comisión? Nada más que tres de los cuatro miembros de que en su origen se compuso.

Y si aquella Comisión sólo estaba formada por tres personas á la época en que tuvo lugar la sesión del 11 de Febrero, ¿cuántas se necesitaban para formar quorum? Dos, y nada más que dos, porque esa era la mayoría absoluta.

Por consiguiente y descansando esta doctrina en el mandato expreso de la ley de municipalidades de 1887, consagrado queda el derecho innegable con que los dos alcaldes señores Varas y Villaseñor procedieron así en la sesión del 11 de Febrero, como en la de 18 de Enero, en que tomaron el acuerdo de no reconocer como miembro de la Comisión á don José Cruz Navarrete, llamado á incorporarse á ella por disposición, tan arbitraria como oficiosa del Gobernador Fernández, el del *sistema radical.*

El valor legal de las consideraciones precedentes se ha pretendido desvirtuar por los honorables informantes en minoría, sosteniéndose que «la ley especial de 23 de Noviembre de 1892, al organizar *juntas* de Alcaldes en el departamento de Puchacay y en otros de la República que no tenían municipalidades en ejercicio, tuvo el especial propósito de cuidar que estas juntas *no carecieran del personal de miembros de que debían componerse* y al efecto *dictó reglas precisas para que pudieran reemplazarse sus vocales con las demás personas pertenecientes á la misma Municipalidad de que salía la junta* y en su defecto con

los municipales de las Municipalidades anteriores, *siguiendo el orden de precedencia.*»

¿Hay algo de verdad, señor Presidente, en esta serie de afirmaciones? ¿De dónde, de qué parte de la ley citada deducen los honorables informantes en minoría que ella «tuvo el especial propósito de cuidar que estas juntas no carecieran del personal de miembros de que debían componerse»? ¿De dónde, de qué parte de la ley deducen también autoridad bastante para afirmar con imposible aplomo que ella «*dictó reglas precisas para que pudieran reemplazarse sus vocales con las demás personas pertenecientes á la misma Municipalidad de que salia junta* y en su defecto con los municipales de las municipalidades anteriores, siguiendo el orden de precedencia?»

La verdad es, honorable Presidente, que la ley no dice lo que en aquella parte del informe que vengo discutiendo se trata de hacerla decir. Al contrario, de la letra y del espíritu de ella fluyen conclusiones contrarias.

Hemos visto ya lo que ordena el artículo 4.° de esa ley, y sabemos por consiguiente que en él sólo se llama á formar la Comisión de Alcaldes—*no juntas*, como la denominan equivocadamente los señores informantes—tan solo á los tres alcaldes y al primer regidor de la Municipalidad de 1888, excluyendo por el mismo hecho á los demás regidores de aquella Municipalidad. Sabemos también, por el mismo motivo, que la Comisión quedaba subordinada en su constitución y *funcionamiento* á las prescripciones de la ley de 12 de Septiembre de 1887. Y bien; si todo esto es del dominio de la Cámara, si todavía ella no ignora que esta misma ley rechaza en absoluto la forma de reemplazo que se pretende por los honorables informantes, pues que cuando vacare el puesto de alcalde, terminantemente prescribe ella en su artículo 32, que la Municipalidad lo provea directamente en la primera sesión ordinaria ó extraordinaria que celebre, ¿cómo es posible que se venga á sustentar ante ella doctrinas y afirmaciones tan irrespetuosas de la ley y tan contrarias á un criterio tranquilo, desapasionado y digno de la más alta investidura constitucional?

¿O es que se pretende encontrar base para esas doctrinas y afirmaciones en lo que prescribe el artículo 5.° y último de las tantas veces recordada ley de 23 de Noviembre de 1892?

Pero ¿podría en algún caso hallarse en pugna esta disposición con aquella ley de 12 de Septiembre de 1887, invocada en la disposición inmediatamente anterior como regla suprema para la Comisión de Alcaldes? Y en todo caso ¿qué dice el artículo 5.°?

«*A falta de miembros,* dice, de las municipalidades á que se refieren los dos artículos anteriores (esto es, á la de 1888 en Puchacay), corresponderá desempeñar las funciones de que tratan dichos artículos, *á los miembros de las municipalidades anteriores*, que residan en el departamento, prefiriéndose entre *éstos* los menos antiguos, según el orden de precedencia.»

Por manera, señor, que esta disposición legal sólo tiene aplicación en defecto de los *alcaldes y primer regidor* de la última Municipalidad que el artículo inmediamente anterior llama á formar la Comisión de Alcaldes, y no la más que en este caso. Ahora bien, ¿ocurrió esto en Puchacay? ¿Faltó allí alguno de los alcaldes ó el primer regidor de la Municipalidad de 1888 para constituir la Comisión? Nó; luego, entonces ¿cómo se podría pretender aplicar aquella disposición sólo dictada para un caso especial que no tuvo lugar?

Pero no esto sólo. Supóngase que el artículo 5.° hubiese legislado para cualquier caso en que se produjese una vacante en el seno de la Comisión de Alcaldes ¿se *deduciría* de allí que esa vacante había de ser llenada, como lo pretenden los honorables informantes en minoría, con don José Cruz Navarrete, en atención á haber sido segundo regidor en 1888?

Nó, por cierto; desde que aquel artículo no llama á los regidores de 1888, *sino á los de las municipalidades anteriores* á la de aquel año, y entre éstos, fíjese bien la Cámara, sólo á los alcaldes y primer regidor, ya que ellos y no otros podían únicamente ingresar á la Comisión, á virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 40, ya recordado, de la ley de 12 de Septiembre de 1887.

¿Cómo entonces puede sostenerse por los honorables informantes en minoría, que don José Cruz Navarrete tenía derecho para formar parte de la Comisión de Alcaldes?

Y no es esto sólo, señor Presidente. Aun hay más. Figurando como figuraba en aquella Comisión el primer regidor de la Municipalidad de 1888 don Francisco Mora ¿cómo podía á la vez figurar el 2.° cuando ese cuerpo sólo debía tener un regidor y éste no podía ser otro que el primero? ¿Habría sido posible dar entrada al señor Navarrete hallándose allí el señor Mora? ¿Pero cómo cuando el artículo 40 de la ley de 12 de Septiembre de 1887 no permitía que formase parte de la Comisión otro regidor que el primero?

¿Es que por la renuncia ó excusa del tercer alcalde señor Muñoz pasó á ocupar su lugar por el ministerio de la ley el primer regidor señor Mora, y el puesto que éste dejaba entró á llenarlo el señor Navarrete? De ninguna manera, tanto porque la vacante de un alcalde debía proveerse directamente por la Municipalidad, en conformidad al artículo 32 de aquella ley, cuanto porque el señor Navarrete no era, según queda demostrado, regidor en ejercicio.

Y á este propósito mis honorables colegas deben tener presente que este caballero no sólo no era regidor en ejercicio por las razones que he venido haciendo valer, sino que todavía no podía serlo en ningún caso por haber de por medio una prohibición constitucional. Véase si no:

El artículo 114 de la Constitución del Estado estatuye lo siguiente:

«Las municipalidades se compondrán del número de *alcaldes* y *regidores* que determine la ley con arreglo á la población del departamento, ó del territorio señalado á cada una.»

Establecido este antecedente fundamental, el artículo 115 dispone á su vez:

«La elección de los regidores se hará por los ciudadanos en votación directa, y en la forma que prevenga la ley de elecciones. *La duración* de estos destinos *es por tres años.*»

En conformidad á esta prescripción constitucional

don José Cruz Navarrete, regidor elegido en 1888, dejó de serlo en 1891.

Luego entonces ¿cómo puede sostenerse que lo asistía un derecho perfecto para formar parte de la Comisión de Alcaldes creada por la ley de 23 de Noviembre de 1892?

¿Se dirá nuevamente por los sustentadores de aquel derecho imaginario, que esta ley resucitó al regidor fenecido?

Pero ¿puede la ley contrariar un mandato imperativo de la Carta Fundamental?

Si ésta ordena que los regidores sean elegidos por los ciudadanos por votación directa ¿será lícito hacer regidores por una simple disposición legislativa?

Si todavía, en virtud de aquel mandato constitucional, el puesto de regidor no puede durar sino tres años ¿puede el legislador prorrogarlo, ó hacerlo revivir una vez fenecido?

Es claro que nó.

Luego, pues, el señor Navarrete no pudo alentar un derecho que la Constitución le negaba.

¿Se me observará que en el mismo caso debieron encontrarse los alcaldes, y que en consecuencia la Comisión creada por la ley de 23 de Noviembre fué nula en su origen, y nulos deben de ser los actos ejecutados por ella?

Afirmo y sostengo lo contrario.

El artículo 116 de la Constitución dice, en efecto: «La ley determinará la forma de la elección de los *alcaldes y el tiempo de su duración.*»

En conformidad á este precepto, el artículo 31 de la ley de 12 de Septiembre de 1887 dispone: «Los alcaldes *durarán en sus funciones por todo el período* de la Municipalidad que los elige, *y hasta que se les designe sucesores por la nueva Municipalidad.*»

De consiguiente, los alcaldes de la Municipalidad de Puchacay elegidos en 1888, cuando se dictó la ley especial de 23 de Noviembre de 1892, eran todavía alcaldes desde que no habían tenido sucesores; y esa ley pudo llamarlos á funcionar sin violentar precepto alguno constitucional ó legal.

La situación de ellos con respecto á los regidores, es, como se ve, completamente diversa. En consecuencia, no se me podría hacer el argumento cuya posibilidad acabo de contemplar.

Desprendiéndome de las consideraciones que he venido desarrollando, sostengo todavía que los honorables informantes en minoría, al reconocer el derecho de don José Cruz Navarrete para formar parte de la Comisión de Alcaldes de Puchacay, y al derivar la causal de nulidad de elección allí habida el 4 de Marzo, del desconocimiento de este mismo derecho por parte de los alcaldes Varas y Villaseñor en la sesión del 11 de Febrero, han incurrido en un error profundo, más que esto: hieren de frente un precepto constitucional que la Cámara, como todas las autoridades de la República, tiene el deber de cautelar. Ese precepto es el contenido en el artículo 151 de la Carta Fundamental, y que dice así:

«*Ninguna magistratura*, ninguna persona, *ni reunión de personas* pueden atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención á este artículo es nulo.»

Ahora que este precepto sería violentado, sería herido si la Cámara acepta la manera de ver de los honorables informantes en minoría, cosa que es por demás fácil de demostrar.

El artículo 7.° de la ley de 12 de Septiembre de 1887 somete el conocimiento de las cuestiones relativas á la constitución de las municipalidades, en primer término á ellas mismas y después á los jueces letrados, de cuyos fallos habrá apelación para ante la respectiva Corte de alzada.

Por manera que hay tres instancias: la primera ante la misma Municipalidad; la segunda ante el juez letrado, llamado á conocer del reclamo que se interpusiera de las resoluciones de la Municipalidad, cuando *se estimasen ilegales;* y la tercera ante la Corte de Apelaciones que deberá conocer del recurso de alzada deducido contra el fallo del juez.

En conformidad á esta regla de procedimiento, la Comisión de Alcaldes de Puchacay—creada como es sabido para hacer las veces de Municipalidad, resolvió en sesión de 18 de Enero del presente año, presidida por el Gobernador accidental don Domingo Reyes Moreno, que don José Cruz Navarrete no era miembro de la Comisión. Esta resolución fué comunicada por el órgano respectivo al señor Navarrete, quien no reclamó de ella ante la autoridad judicial. De consiguiente, la cuestión quedó resuelta ante el primer tribunal llamado á conocer de ella.

Ahora, pues, si este antecedente existe, si sobre la existencia ó no existencia de don José Cruz Navarrete para formar parte de la Comisión de Alcaldes no había ya cuestión el 11 de Febrero, desde que sobre ella recayó en 18 de Enero un fallo que fué consentido y no apelado por nadie ¿cómo puede sostenerse por los informantes en minoría que don José Cruz Navarrete debió formar parte de aquella Comisión el 11 de Febrero, y que al no aceptar ésta faltó á sus deberes, ejecutó un acto que anula cuanto hizo en la sesión de ese día?

¿Y el fallo del 18 de Enero? ¿Acaso no produjo efectos? ¿Acaso no fué dictado por la autoridad llamada por la ley?

Y por fin ¿con qué derecho iría hoy la Cámara á entrar en un campo que no es de su incumbencia, pronunciándose sobre la existencia ó no existencia de un derecho que sólo los Tribunales de Justicia, después de la misma Comisión de Alcaldes pudieron reconocer?

Nó, señor Presidente; mucho podrá la Cámara; pero su poder no puede llegar hasta donde pretenden arrastrarla los honorables informantes en minoría, porque ello importaría abuso de poder, transgresión de la ley, atropello de la Constitución; que hoy, más que nunca, tenemos el deber de colocar á bastante altura para que en ningún caso pueda ser empañada por el polvo que levantan nuestras tristes querellas de simple bandería política. *(Muy bien, muy bien).*

Pero, honorable Presidente, si don José Cruz Navarrete no pudo ni debió entrar al integrar la Comisión de Alcaldes de Puchacay el puesto que dejó vacante el tercer alcalde señor Muñoz ¿no debió ser llenado con alguno de los alcaldes anteriores á la Municipalidad de 1888, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 23 de Noviembre de

1892?—Me hago cargo de esta argumento y respondo perentoriamente que nó.

He dicho antes y repito ahora que aquel artículo sólo podía tener aplicación en el caso de que *al constituirse* la Comisión de Alcaldes faltase alguna de las personas llamadas en la disposición inmediatamente anterior á dicho artículo; y, como ese caso eventual no existió, es de toda evidencia que lo dispuesto en este artículo quedó sin efecto.

Tanto más se impone esta interpretación de la ley cuanto más se medita en la relación armónica que naturalmente debió existir en sus disposiciones Y si en el artículo 4.° ordenó ella que la Comisión de Alcaldes quedaba sometida al imperio de la ley de 12 de Septiembre de 1887 no se concibe cómo, disponiendo ésta en su artículo 32 que la vacancia de un puesto de alcalde debe ser llamada por la Municipalidad en la primera sesión que celebre, hubiese podido, sin manifiesta contradición, disponer en el artículo 5.° que esa vacancia se llenase por un procedimiento abiertamente extraño al señalado por aquella ley.

Todavía más: en Puchacay no hubo elecciones en 1885, y por consiguiente no hubo Municipalidad elegida para el período anterior al que empezó en 1888. ¿A qué Municipalidad habría tenido que ocurrir entonces la Comisión de Alcaldes de Puchacay para encontrar un alcalde con que reemplazar al señor Muñoz? ¿A la de 1882?

Ignoro, señor, si hubo ó no Municipalidad elegida en aquel año, ya que el *sistema radical* ha dejado sin elecciones á aquel departamento en diversos períodos; pero lo que sí sé, es que, residentes en Puchacay, no existen hoy otros alcaldes que los que eligió la Municipalidad de 1888. Si así no fuera, el reclamante de la nulidad de mi elección, tan fecundo en recursos, tan hábil en expedientes para ganar una causa, no habría dejado de producir alguna prueba, algún antecedente, algún indicio siquiera para inducir á la Cámara á una demostración contraria. Si nada ha probado, si nada ha dicho, si ha guardado la reserva de un sepulcro sobre el particular, él que ha hablado tanto, que tantos documentos ha acompañado, hasta para desmentirse así mismo, débese sin duda alguna á que no queda ya en aquel departamento ninguno de los alcaldes anteriores á 1888, extraño á los elegidos en ese año.

Y bien, honorable Presidente, si, como he tenido ocasión de demostrarlo con un poder de razonamiento y de lógica incontrastable, la Comisión de Alcaldes de Puchacay no pudo integrarse ni con don José Cruz Navarrete ni con nadie; si ella quedó, en consecuencia, reducida á tres miembros después que se excusó de seguir perteneciendo á su seno el tercer alcalde Muñoz, ¿cuántos miembros necesitaba para formar quorum?

Evidentemente dos, pues que dos es la mayoría absoluta de tres.

Entonces, si realmente funcionó con dos de sus tres miembros en la sesión de 11 de Febrero, ¿por qué habría funcionado en minoría?

Los honorables informantes en minoría, siguiendo en su dialéctica al reclamante, arguyen que funcionó en minoría, porque debiendo componerse de cuatro miembros la Comisión, en conformidad al artículo 40 de la ley de 12 de Septiembre de 1887, para que haya la mayoría absoluta exigida en el artículo 41 de la misma ley, es preciso la concurrencia de tres.

Tal dialéctica, señor Presidente, es arbitraria; tal dialéctica se halla sustancialmente condenada por la ley.

El artículo 41, en efecto, no tiene ni puede tener el alcance que se pretende darle. El sólo dispone que «la Comisión de Alcaldes funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros», y al fijar esta regla bien se comprende que la mayoría absoluta de que en ella se habla, hay que tomarla en relación con el total de miembros de que se compone la Comisión en el momento en que debe funcionar. Si en ese momento el total es de cuatro, la mayoría estará formada por tres; si el total es de tres, la mayoría sólo será de dos.

Tal es la doctrina que la razón y el buen sentido pueden admitir dentro de las prescripciones de aquel mandato legal: y tal es también la que preside en el funcionamiento de todo cuerpo colectivo.

Todavía, en el caso presente, la Cámara no puede ni debe olvidar que la Comisión de Alcaldes de Puchacay fué especialmente creada para hacer las veces de Municipalidad: es éste el carácter que le asignan la ley de 23 de Noviembre de 1892 y la de 15 de Septiembre de 1893; y en tal caso ella debe regirse por la regla establecida en el artículo 18 de la ley de 12 de Septiembre de 1887, que dice:

«La Municipalidad no podrá entrar en sesión sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.»

He ahí, pues, como en todo caso, mírese por el lado que se mire este asunto, siempre se llega á un resultado abiertamente opuesto á aquel á que arriban los honorables señores Hevia Riquelme y Boizard.

Y no solamente pienso yo así, honorable Presidente, que también ha pensado lo mismo el reclamante don Tolindor Navarrete. Aceptando él en el hecho la validez de la sesión del 11 de Febrero, y no conformándose con las elecciones hechas por la Comisión en aquella sesión, reclamó de esas elecciones ante la justicia ordinaria, la cual, en sentencia de término que corre á fs. 49 de los antecedentes que obran en poder de la Cámara, desestimó su reclamo.

Luego si existe este antecedente, si el mismo reclamante aceptó implícitamente como celebrada con quorum legal aquella sesión, gestionando sólo por modificar algunas de las elecciones de juntas receptoras hechas en ella; si todavía, llegado el día de la batalla, se fué á ella y se disputó la victoria desplegando todas las fuerzas de que se pudo disponer ¿se puede aceptar sin repugnancia un reclamo de nulidad que se basa en un hecho rechazado ayer, impugnado por la conducta misma del reclamante?

Ah! señor, contra un reclamo semejante, contra un reclamo así execrado por títulos que el decoro más vulgar rechaza como vituperables, no sólo se levanta la ley para condenarlo: también se alzan para fulminar su anatema condenador la dignidad de la Cámara y la honrada conciencia de la opinión pública.—*(Muy bien, muy bien en varios bancos).*

Pero, señor Presidente, ¿es cierto en rigor de verdad, que la Comisión de Alcaldes funcionó en Puchacay el 11 de Febrero con los alcaldes Varas y Villaseñor solamente? Nó, responden los antecedentes

tes que tiene la Cámara á la vista. De ellos aparece, en efecto, que iniciada la sesión con los dos alcaldes nombrados, se incorporó á ella más tarde el primer regidor don Francisco Mora, el que sólo se retiró poco antes de que terminase. Y si así pasaron las cosas ¿cómo puede decirse en ningún caso que aquella sesión fué de minoría y no de mayoría?

Se me objeta que el señor Mora no tomó parte en la elección de juntas receptoras. Sea. ¿Pero ello qué importa para el efecto de su presencia en la sesión?

Ahora ¿por qué no tomó parte en aquella elección? ¿Fué, como se pretende por el reclamante y como lo afirman los honorables informantes en minoría, porque el primer alcalde señor Varas se lo impidió? Nó; del acta respectiva, del certificado del secretario, corriente á foja 1 del expediente de nulidad, y del acta de la sesión de 19 de Febrero, registrada á fojas 107, aparece lo contrario. Todos esos documentos, el primero y el último verdaderos instrumentos públicos, están contestes en afirmar que el voto que se le impidió dar al señor Mora fué el que pretendió se le aceptase cuando se incorporó á la sala y ya se había empezado el escrutinio de la votación recaída en la elección de junta receptora por la 1.ª sección de la 1.ª subdelegación. Fuera de este voto ningún otro se le rechazó; sin que baste á producir una demostración contraria á la información de dos testigos rendida por el reclamante, desde que uno de esos testigos es su mismo hermano don José Cruz Navarrete, por demás complicado en los sucesos de aquel día.

De consiguiente, debe tenerse por cierto que si el señor Mora no tomó parte en el nombramiento de las demás juntas, fué á causa exclusiva de no haberlo requerido. He ahí la verdad.

Y bien, señor Presidente, establecidos estos hechos ¿cabe decir que la Comisión de Alcaldes sólo funcionó con los alcaldes Varas y Villaseñor? ¿Sería lícito sostener este hecho cuando él se encuentra abiertamente contradicho por antecedentes tan dignos de fe como aquellos de que he tenido oportunidad de hacer mérito?

¡Y sin embargo, los honorables informantes en minoría, llamados por la Cámara á hacer un estudio atento y desapasionado de los hechos para ilustrar debidamente su criterio, no han vacilado en afirmar que la Comisión de Alcaldes sólo funcionó con dos de sus miembros, pues se negó al regidor Mora tomar parte en la sesión!

Pero quiero dar por establecido que este falso concepto sea efectivo, quiero consentir en que aquella Comisión funcionó en minoría el 11 de Febrero y que en consecuencia los actos que entonces ejecutó fueron incorrectos, se hallan viciados de ilegalidad ¿á quién le correspondería declarar esa ilegalidad? ¿A la Cámara? Nó, desde que no es el tribunal llamado á conocer de la validez ó nulidad de un acuerdo municipal. Entonces sería otro el tribunal llamado, y dada esta situación ¿cómo, sin invadir atribuciones ajenas, podría la Cámara declarar nulo lo que escapa á su jurisdicción?

¿Se me objeta que la nulidad recae sobre la elección que deriva de aquel vicio de origen? Pero esto no cambia la naturaleza de la observación: para llegar á la consecuencia de la nulidad de la elección, preciso es reconocer la nulidad del antecedente, y esta nulidad no puede, lo repito, pronunciarla la Cámara. Para que ella pudiese acordar la nulidad de la elección á virtud de aquel antecedente, sería preciso que antes mediase un fallo de nulidad acerca de la sesión del 11 de Febrero, pronunciado por autoridad competente.

Sin embargo, honorable Presidente, como en el camino de las concesiones á mis honorables contradictores no quiero detenerme, voy á hacerles otra. Demos por eliminadas las consideraciones precedentes; todavía no podría la Cámara declarar nula la elección que se reclama á virtud del fundamento en que se hace descansar el reclamo, y ello porque se oponen los artículos 96 y 97 de la ley de elecciones.

¿Qué dicen estos artículos? Va á verse. El artículo 96 dice:

«Cualquier ciudadano podrá interponer reclamación de nulidad contra las elecciones directas ó indirectas, por actos que las hayan viciado, sea *en la formación* del registro, sea en la *organización ó procedimientos de las juntas electorales*, sea en el *escrutinio parcial* de cada sección ó *en el general* que practicare *la junta escrutadora*, sea por actos *de personas extrañas* á la elección *y que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre y regular manifestación del voto de los electores.*»

El acto vicioso de que se hace provenir la nulidad de mi elección ¿se haya de alguna manera comprendido entre los enumerados por la disposición anterior para autorizar un reclamo de nulidad? Fuera de toda duda es que nó. Entonces, si la ley no lo ha contemplado ¿cómo podría considerarlo la Cámara?

Pero no es esto solo. Ese mismo acto ¿en qué ha influído para que la elección *haya dado un resultado diferente del que debía ser consecuencia de la libre y regular manifestación del voto de los electores*? En nada, absolutamente; pues sobradamente consta de los antecedentes que obran en poder de la Cámara que las juntas receptoras, cuyo nombramiento se dice ser nulo, se expidieron con perfecta corrección, dando con ello lugar á que los electores de Puchacay ejercitasen libre y regularmente su derecho de elección. Entonces, vuelvo á preguntar, ¿cómo podría la Cámara aceptar la procedencia legal de ese supuesto acto vicioso para acordar la nulidad que de ella se solicita?

Y esta consideración cobra mayor fuerza si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 97 antes citado, el cual dice:

«La autoridad llamada á conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; *y según la influencia que, á su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección*, sea por impedir la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos, ó adulterar ó hacer incierta esta manifestación, declarará válida ó nula la elección. *Los hechos, defectos ó irregularidades que no influyan en el resultado general de la elección, sea que hayan ocurrido antes* ó durante la votación, ó durante los actos que se ejecutan hasta proclamar á los electores, *no dan mérito para declarar nulidad.*»

He aquí, pues, trazados en términos precisos, con las facultades y atribuciones de la Cámara, los debe-

res á que debe someterse en el ejercicio del delicado papel que en estos momentos ejercita. Antes que todo, la ley atiende á la influencia que los vicios, irregularidades ó defectos de que pueden encontrarse afectados tales ó cuales actos electorales, hayan ejercido en el resultado general de la elección. Si esa influencia ha desnaturalizado la expresión de la voluntad popular, si el resultado general de la elección lleva el sello de esa misma influencia, la Cámara debe declarar la nulidad; si no, nó.

Y bien, aplíquese con la severidad que se quiera esta regla al caso actual ¿qué resulta? El vicio de origen que se atribuye á las juntas receptoras, que funcionaron el 4 de Marzo en Puchacay ¿en qué ha influído en el resultado general de la elección? ¿No funcionaron ellas en conformidad á la ley? ¿Los electores no encontraron en esas juntas toda clase de garantías para el ejercicio de sus derechos? ¿Los escrutinios practicados por ellos no fueron escrupulosamente hechos? ¿Quién ha reclamado de sus procedimientos? ¿Quién les ha imputado siquiera un abuso, una incorrección, un acto cualquiera de parcialidad? ¿El mismo reclamante de la nulidad, vencido lealmente en la lucha por una mayoría de votos abrumadora, no ha guardado sobre todo esto el más profundo silencio? Entonces ¿cómo pedir á la Cámara que declare nula una elección que se halla así revestida de las condiciones de regularidad y corrección que la ley exige? Y todavía ¿cómo podría la Cámara, sin faltar á sus deberes tan claramente marcados por la misma ley, pronunciar esa nulidad?

Y aquí, señor Presidente, llega la oportunidad de evocar, con relación á esta faz del debate, presedentes irrecusables, consagrados por la palabra autorizada de representantes distinguidos del partido radical, que en 1891 sostuvieron con calor la misma tesis que hoy sostengo yo con menos brillo y elocuencia.

En el *Boletín de Sesiones* de la Cámara, pág..., se registra el informe que la Comisión encargada de informar sobre los poderes no objetados, elevó á la consideración de la Cámara; y en él leo lo siguiente:

«En los poderes correspondientes á la agrupación de los departamentos de Concepción, Talcahuano, Lautaro y Coelemu, se observa que á la reunión de 26 de Octubre, para el escrutinio agrupacional, sólo asistieron el presidente y un secretario de cada una de las cuatro juntas departamentales, *en todo ocho miembros*, siendo que los miembros que debían asistir á esa reunión ó junta, *son dieciséis y que la junta debió constituirse con mayoría absoluta*, según lo dispone el final del inciso 1.° del artículo 68 de la ley de elecciones.

La Comisión observa que no ha habido protesta ni reclamación alguna sobre la composición ó procedimiento de la junta; que el escrutinio se refiere á actas que no han sido objetadas; y que el candidato que ha obtenido la quinta mayoría ha tenido un número de votos considerablemente inferior al de la cuarta.

Estas observaciones *no afectan*, á nuestro juicio, *á la regularidad ni á la forma misma de los poderes.*»

Suscriben el informe que sustenta esta doctrina los señores *Julio Zegers*, *Enrique Montt*, *Carlos Concha*, *Carlos Walker Martínez* y *Pedro Bannen*, representantes de los diversos partidos en que se hallaba dividida la Cámara.

Ahora bien ¿qué diferencia sustancial habría entre el caso contemplado en este informe y el que ocupa actualmente la atención de la Cámara, suponiendo que la Comisión de Alcaldes fuese junta electoral, lo que niego, y que hubiese funcionado el 11 de Febrero en las condiciones defectuosas que pretenden los honorables señores Boizard y Hevia Riquelme, lo que también niego? Absolutamente ninguna. Uno y otro caso serían semejantes, así por adolecer de un mismo vicio, el de haber funcionado en minoría la junta general escrutadora en 1891 y la Comisión de Alcaldes en 1894; como por no haber influído de modo alguno este vicio en el resultado general de la elección.

Luego, si en 1891 la Cámara no consideró causal de nulidad aquel vicio ¿por qué lo habría de considerar hoy?

Y téngase presente que entre uno y otro caso hay una diferencia sustancial, que coloca al segundo en condiciones legales mucho más favorables que el primero. Esa diferencia consiste en que la junta escrutadora es *junta electoral*, y que por lo mismo no pudo funcionar en *minoría sin incurrir en nulidad*, desde que tal es la sanción expresa que establece el inciso 3.° del artículo 97 de la ley de elecciones; en tanto que la Comisión de Alcaldes no es *junta electoral*, es una corporación extraña á la ley que rige á estas juntas, y de consiguiente aquella sanción de nulidad no le afecta.

En consecuencia, si en 1891 la Cámara acepta como válidos los poderes que la ley declaraba viciados de nulidad por derivar de un escrutinio hecho por una junta constituída en minoría, subordinando su criterio al antecedente de no influir ese vicio en el resultado general de la elección ¿qué razón habría para cambiar hoy de doctrina cuando ni siquiera existe el vicio de nulidad que entonces existió?

Refuerzan las anteriores consideraciones las que por su parte hicieron en el mismo año 91 los señores Mac-Iver y Pleiteado, defendiendo los poderes presentados por don Ricardo Letelier.

Se había objetado á estos poderes los votos de la mesa de Pencahue computados al señor Letelier, por cuanto esa mesa había funcionado con uno sólo de sus miembros, pues los otros dos que á él se unieron para que la mesa funcionase no tenían título ni derecho alguno para formar parte de ella, y haciéndose cargo de esta objeción el distinguido caudillo del radicalismo, dijo lo siguiente:

«Pero no es esto sólo, señor Presidente. Existe también el acta de la subdelegación 2.ª de Pencahue. Esta mesa se constituyó en la forma siguiente: con tres vocales, un señor Barros, don Francisco Meza y don Víctor Carrasco.

No pudiendo funcionar por falta de estos dos últimos señores, alguien insinuó que se llamase para reemplazarlo á los dos mayores contribuyentes que seguían en la lista. El escrutinio dió ahí 132 votos al señor Letelier, cincuenta y tantos al señor Silva y otros dispersos. Esta acta ha sido objetada en atención á que no lleva las firmas competentes, y sí las de dos mayores contribuyentes que seguían en la lista. *Yo no me preocupo de si el acta es légal ó ilegal,*

Pero deseo insistir en este hecho, que el funcionamiento de la mesa fué correcto y no dió lugar á ninguna protesta. Los sufragios fueron emitidos con entera regularidad y libertad

Ahora bien, ¿influye ó no en el resultado de la elección el escrutinio parcial de esta mesa?»

Discurriendo con un criterio aun más amplio que el señor Mac-Iver, su correligionario señor Pleiteado, columna robusta del radicalismo de esta Cámara, decía por su parte:

«En la mesa de Pencahue, el escrutinio arrojó 136 votos por el señor Letelier y 50 por el señor Silva Vergara.

Como se ve, el resultado fué en esa mesa completamente favorable al señor Letelier. *Pero habiendo funcionado en condiciones diferentes* de las prescriptas por la Ley de Elecciones y por el decreto de la Junta de Gobierno, se suscitó la cuestión de si esa mesa había sido legal ó no.

Por mi parte creo, señor, que la mesa no fué legal, pero al mismo tiempo creo que, fuera ella legal ó no lo fuera, la conciencia de esta Cámara queda plenamente convencida de que la intención de la mayoría de los electores de Talca fué nombrar su representante al caballero que se ha presentado con los poderes respectivos.»

Poco antes de emitir estos conceptos el mismo honorable Diputado, dice:

«La Cámara, al fallar el reclamo de nulidad de la elección de Talca, debe obrar como jurado, tomando en cuenta todos los antecedentes relativos á la cuestión, aun cuando no hayan sido presentados todos en tiempo oportuno.

»*Procediendo como jurado, la Cámara debe preocuparse menos de las fórmulas, de la legalidad del procedimiento en el todo ó en sus partes, que de formarse conciencia sobre lo que pudo ser la verdadera intención de los electores de Talca, tomando en consideración para esto todos los antecedentes que le sea dado aprovechar.*»

Por mi parte, señor Presidente, no deseo ni aspiro á otra cosa. Como el honorable Diputado cuyo testimonio acabo de citar, sólo anhelo que la Cámara forme su criterio en la verdadera expresión de la voluntad de los electores de Puchacay, antes que en las *fórmulas*, antes *en la legalidad rigurosa del procedimiento observado* por la Comisión de Alcaldes en la sesión del 11 de Febrero.

Y al pensar así, no crean mis honorables colegas que obedezca á consideraciones extrañas á una confianza absoluta, ciega en la legalidad perfecta con que aquella Comisión procedió; nó, pues esa confianza la abrigo sin reservas. La razón á que obedece mi criterio es otra más en armonía con el fin lógico y racional de la ley que preside el ejercicio del derecho de elegir.

La ley, me digo, antes que todo quiere y busca que la voluntad del elector aparezca *libre y regularmente* consultada; y siendo así, obtenido este fin de la ley, lo demás poco importa, es por lo menos secundario.

Deliberando con este alto criterio político, la Cámara aceptó sin vacilar la opinión de los honorables señores Zegers, Montt, Concha, Walker Martínez y Bannen en 1891; y deliberando también dentro de la más vasta amplitud de este criterio, los honorables señores Mac-Iver y Pleiteado llegaron hasta sostener que debían computarse al señor Letelier los votos de la mesa de Pencahue, no obstante el vicio de absoluta nulidad de que esa mesa adolecía.

Ahora bien; ¿la voluntad de los electores de Puchacay se manifestó *libre y regularmente* en las elecciones del 4 de Marzo? Sin duda, nadie lo ha negado ni aun el mismo reclamante que tantas cosas ciertas ha negado! Entonces ¿qué valor se puede atribuir contra la validez de mi elección al vicio que se atribuye á la sesión del 11 de Febrero y que para los fines del debate quiero aceptar en hipótesis que sea efectivo? Es evidente que ninguno, sobre todo si se recuerda que las funciones de la Comisión de Alcaldes en aquella sesión fueron eminentemente mecánicas, reducidas por la ley al marco estrecho de una acción limitadísima, cual era formar las juntas receptoras con los mayores contribuyentes expresamente determinados por la misma ley.

Y á este respecto cúmpleme, señor, hacer una observación perfectamente oportuna. Las funciones de aquella Comisión, se ciñeron ó no al mandato de la ley? Pudo ella proceder de otro modo que lo hizo? La respuesta no la daré yo, señores Diputados; esa respuesta se encarga de darla un alto tribunal de la República, la Corte de Concepción, que por medio de un fallo severo hizo justicia á la delicada integridad de los miembros de aquella Comisión. Ese fallo corre á fs. 49 del expediente sobre el reclamo de nulidad, y él constituye la prueba más solemne de que el vicio de origen que se atribuye á las juntas receptora de Puchacay no existe sino en la fantasía de los que, en el altar de los odios políticos ó de las conveniencias de partido sacrifican la verdad, la ley, el derecho, la justicia para levantar solemne y majestuosa la grosera figura del dios-éxito.

Noto, señor Presidente, que sólo faltan breves momentos para que llegue la hora de levantar la sesión, y como aun tengo que entrar en otro orden de consideraciones que demandará mayor tiempo del que ahora podría disponer, agradecería á Su Señoría se dignase, si no hubiere inconveniente de parte de la Cámara, levantar la sesión.

El señor VALDES VALDES (Presidente).— Como ha dado la hora, se levanta la sesión, quedando con la palabra el señor Diputado.

Se levantó la sesión.

M. E. CERDA,
Jefe de la Redacción.